

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**FACTIBILIDAD DE APLICACIÓN DE MEDIDAS DESJUDICIALIZADORAS
EN EL PROCESO PENAL MILITAR**

MYNOR JERNOTT MIRANDA MIRANDA

GUATEMALA, AGOSTO DE 2024

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**FACTIBILIDAD DE APLICACIÓN DE MEDIDAS DESJUDICIALIZADORAS EN EL
PROCESO PENAL MILITAR**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MYNOR JERNOTT MIRANDA MIRANDA

Previo a conferírsele el grado académico de:

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, agosto de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Vacante
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Lic. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO: Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Ignacio Blanco
Vocal: Licda. Karina Amaya
Secretario: Lic. Pablo Yos Asivinac

Segunda Fase:

Presidente: Licda. Olga Araceli López Hernández
Vocal: Licda. Damaris Castellanos
Secretario: Lic. Marvin Roberto Sandoval

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis". (Artículo 43 del normativo para la elaboración de tesis de la Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
03 de junio de 2015.**

Atentamente pase al (a) Profesional, **EDVIN CARLOS CIFUENTES SALGUERO**
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
MYNOR JERNOTT MIRANDA MIRANDA, con carné **199916779**,
intitulado **FACTIBILIDAD DE APLICACIÓN DE MEDIDAS DESJUDICIALIZADORAS EN EL PROCESO PENAL**
MILITAR.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

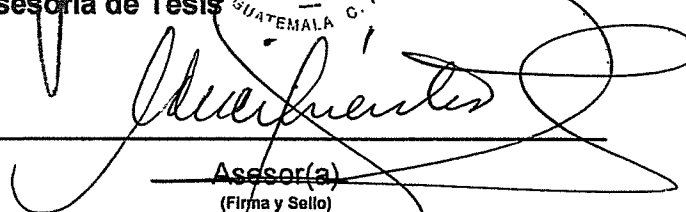
Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción

12, 04, 2024

n.


Asesor(a)
(Firma y Sello)

Lc. Edwin Carlos Cifuentes Salguero
ABOGADO Y NOTARIO





Guatemala 28 de febrero 2024

Doctor
CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria.



Doctor Herrera:

Como asesor de Tesis del Bachiller MYNOR JERNOTT MIRANDA MIRANDA en la elaboración del trabajo intitulado: "FACTIBILIDAD DE APLICACIÓN DE MEDIDAS DESJUDICIALIZADORAS EN EL PROCESO PENAL MILITAR". Me permito manifestarle que el trabajo contiene lo siguiente:

- A. Se desarrolla a lo largo de la investigación un análisis de leyes ordinarias, dentro de las cuales se encuentran el Código Militar, Código Penal y Código Procesal Penal, en donde se desarrolla lo relacionado con el Proceso Penal Militar y el Proceso Penal común, que encuadra el procedimiento investigativo en caso de la aplicación de las medidas desjudicializadoras.
- B. El estudiante MYNOR JERNOTT MIRANDA MIRANDA, para la realización del trabajo utilizó los métodos y técnicas a emplear: analítico, sintético, inductivo y deductivo, basándose en los estudios, además abarca un tema importante, dentro del ámbito del derecho militar.
- C. Analicé el contenido del tema propuesto por el bachiller, el cual reúne los requisitos de actualidad no solo en el aspecto académico sino en el aspecto normativo del Decreto Ley 214 del Presidente de la República de 1878, Código Militar; en la presente investigación trata adecuadamente el tema sobre la factibilidad de la aplicación de las medidas desjudicializadoras dentro del Proceso Penal Militar.
- D. Es importante destacar que la presente investigación concluye con demostrar que es necesario de que se introduzcan de manera formal en el Código Militar dichas medidas para que no exista la necesidad de que sean aplicadas de manera supletoria por los Jueces Militares tal y como sucede actualmente.

El trabajo de tesis en cuestión cumple con los requisitos legales prescritos en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y



Sociales y del Examen General Público, razón por la cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que el mismo pueda continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar el Grado Académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y los Títulos Profesionales de Abogado y Notario.

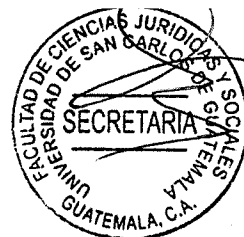
Atentamente,

Licenciado
EDVIN CARLOS CIFUENTES SALGUEROS
Abogado y Notario
Colegiado número 5866

Uc. Edwin Carlos Cifuentes Salgueros
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, catorce de junio de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante MYNOR JERNOTT MIRANDA MIRANDA, titulado FACTIBILIDAD DE APLICACIÓN DE MEDIDAS DESJUDICIALIZADORAS EN EL PROCESO PENAL MILITAR. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/AFCV





ACTO QUE DEDICO

A DIOS:

Ser supremo que guía mi camino y que nunca me abandona en la adversidad. Merecedor de toda honra, porque de él, para él y por él son todas las cosas.

A MIS PADRES:

Doroteo Apolonio Miranda Monzón y Paula Miranda González de Miranda, flores sobre su tumba y mi eterno agradecimiento porque gracias a su amor incondicional, su apoyo y sabiduría, han logrado que hoy culmine este triunfo.

A MIS HIJOS:

Mynor Roberto, Ana Izabel, María Kamila y Diego Tadeo que este triunfo sirva de ejemplo para sus propias metas en el futuro.

A MI FAMILIA:

Mi reconocimiento por su apoyo durante mis estudios.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales mi eterno agradecimiento por ser parte de mi formación profesional

PRESENTACIÓN

El Proceso Penal Militar tiene el objetivo fundamental la averiguación de la verdad de los hechos que se le imputan a un sindicado y emitir una sentencia, lo que se juzga aquí en este proceso son hechos que pueden constituir la comisión de un delito tipificado como “Delito Militar” y de los cuales solamente pueden ser imputados los integrantes del Ejército de Guatemala conforme lo establece el Decreto Número 214 de 1878 y que gozan del Fuero Militar, bajo un sistema Inquisitivo por lo antiguo de la norma y que por lo tanto no contempla figuras jurídicas modernas que dinamizan los procesos judiciales especialmente en la jurisdicción ordinaria; dentro de esas figuras se tienen las medidas desjudicializadoras que por un lado obliga a priorizar los casos por su trascendencia social para permitir que los asuntos de menor importancia puedan ser tratados de manera sencilla y rápida, siempre y cuando el caso llene los requisitos para su aplicación; estos procedimientos de despenalización han sido adecuados a la realidad nacional principalmente en la Jurisdicción Ordinaria pero no así dentro de la Jurisdicción Militar, en donde la existencia de delitos que pudieran considerarse de poco impacto social también pudieran aplicárseles tales medidas y con ello igualmente evitar el sufrimiento innecesario tanto físico como psicológico al cual se ve sometido el imputado dentro de un proceso penal, de ahí surge la importancia de la investigación para determinar si los casos de los delitos militares también llenan los requisitos de Ley para poderseles aplicar dichas medidas.



El Código Procesal Penal regula procedimientos de trámite rápido para resolver un proceso penal, como lo son las medidas desjudicializadoras tales como la MEDIACIÓN, CRITERIO DE OPORTUNIDAD, CONVERSIÓN, SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCION PENAL, PROCEDIMIENTO ABREVIADO, figuras jurídicas que dentro de sus principales características están: que constituyen medios rápidos a través de los cuales se les puede dar una solución justa a los procesos penales, tanto para al Estado como para el imputado y busca descongestionar la administración de justicia e implícitamente también evitar el sufrimiento físico y psicológico innecesario a los procesados. Por su parte, el Código Militar regula los procedimientos para las faltas o delitos que tipifica, aplicando penas de arresto militar, prisión o fusilamiento dentro de otras, lo que quiere decir que dependiendo del tipo de acción imputable que se le esté juzgando a algún miembro de la institución castrense, en esa dimensión se le aplicará el castigo, lo cual establece una gradación que al igual que dentro del proceso penal común, se podrían considerar de no alto impacto o de no elevada afectación para el Estado de Guatemala, lo que aunado a los otros prerequisites que establece el código Procesal Penal para aplicar una medida desjudicializadora podría aplicarse supletoriamente en el proceso penal militar si en dichos casos también convergen dichos requisitos, o podría ser que con base a los bienes jurídicos tutelados por el Código Militar, a pesar que pudieran converger los requisitos para aplicar una medida desjudicializadora no puedan aplicarse, porque irían en detrimento de los postulados de la institución armada.

HIPÓTESIS

La falta de aplicación de medidas desjudicializadoras en el proceso penal militar por no estar consideradas en el Código Militar, afecta de forma negativa a los procesados en esa jurisdicción privativa, por lo que es necesario que los tribunales militares apliquen tales medidas, fundamentándose de manera supletoria en lo dispuesto en el Código Procesal Penal para aplicar ese tipo de medidas cuando así corresponda.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La implementación de la investigación realizada confirma la hipótesis planteada en base al resultado obtenido, valiéndose para el efecto del método jurídico-histórico y el método analítico, ya que partiendo del análisis evolutivo de la nueva penología se han establecido medidas desjudicializadoras como una alternativa para evitar más sufrimiento a las personas que están siendo sujetas de un proceso penal independientemente en el ámbito en que se esté desarrollando y el análisis realizado sobre diversas teorías y estudios, se determinó que la Unidad de Análisis son los Tribunal Militares de la República de Guatemala, los cuales desarrollan su función jurisdiccional conforme lo establecido por la ley correspondiente, el ámbito temporal es desde el año 2010 hasta el 2023, y se hizo analizando los ámbitos de aplicación y con base a ello se establecieron los distintos aspectos que provocan el problema.



ÍNDICE

Pág.

INTRODUCCIÓN.....	i
-------------------	---

Capítulo I

1. Derecho Militar	1
1.1. Concepto.....	1
1.2. Derecho Militar guatemalteco.....	1
1.3. Legislación militar.....	1
1.4. El servicio Militar.....	2
1.5. Fuero Militar.....	4
1.6. Jurisdicción Militar.....	6
1.6.1. Órganos de la Jurisdicción Militar Guatemalteca.....	7
1.7. Competencia Militar.....	8
1.8. Delito Militar.....	9
1.9. Administración de Justicia Militar.....	10
1.10. Situación Jurisdiccional actual de los tribunales Militares en Guatemala.	12
1.11. Derecho Disciplinario Militar.....	14
1.12. Faltas y Delitos militares.....	15
1.13. Ejército de Guatemala.....	16

Capítulo II

2. El Proceso Penal y el Proceso Penal Militar.....	22
2.1. El Proceso Penal	22
2.2. El Proceso Penal Militar.....	44



Capítulo III

	Pág.
3. Medidas Desjudicializadoras.....	55
3.1. Los elementos del Principio de desjudicialización.....	56
3.2. Fines.....	58
3.3. Clasificación.....	58
3.4. Facetas del Principio de Legalidad.....	60
3.5. Medidas desjudicializadoras contenidas en el código Procesal Penal de Guatemala.....	63
3.6. La aplicación de medidas desjudicializadoras por parte de los Tribunales Militares.....	74
3.7. Supletoriedad de medidas desjudicializadoras contempladas en el Código Penal.....	76
3.8. Métodos alternativos de resolución de conflictos.....	77
3.9. Comisiones y tribunales administrativos.....	77
3.10. Procedimientos Administrativos.....	77
3.11. Mecanismos de resolución extrajudicial.....	78

Capítulo IV

4. Análisis sobre los aspectos más importantes sobre las medidas desjudicializadoras.....	79
4.1. Beneficios que se pretenden alcanzar con la aplicación de la desjudicialización	81



4.2.	Elementos de las medidas desjudicializadoras en el proceso penal.....	82
4.3.	Análisis de las medidas de carácter desjudicializador que la ley procesal penal guatemalteca regula	84
	CONCLUSION DISCURSIVA.....	97
	BIBLIOGRAFÍA.....	100

INTRODUCCIÓN

La presente investigación surge de lo establecido para el Proceso Penal Militar el cual tiene como objetivo fundamental la averiguación de la verdad de los hechos que se le imputan a un sindicado y emitir una sentencia, lo que se juzga aquí en este proceso son hechos que pueden constituir la comisión de un delito tipificado como “Delito Militar” y de los cuales solamente pueden ser imputados los integrantes del Ejército de Guatemala conforme lo establece el Decreto Número 214 de 1878 y que gozan del Fuero Militar, bajo un sistema Inquisitivo por lo antiguo de la norma y que por lo tanto no contempla figuras jurídicas modernas que dinamizan los procesos judiciales especialmente en la jurisdicción ordinaria; dentro de esas figuras se tienen las medidas desjudicializadoras que por un lado obliga a priorizar los casos por su trascendencia social para permitir que los asuntos de menor importancia puedan ser tratados de manera sencilla y rápida, siempre y cuando el caso llene los requisitos para su aplicación; estos procedimientos de despenalización han sido adecuados a la realidad nacional principalmente en la Jurisdicción Ordinaria pero no así dentro de la Jurisdicción Militar, en donde la existencia de delitos que pudieran considerarse de poco impacto social también pudieran aplicárseles tales medidas y con ello igualmente evitar el sufrimiento innecesario tanto físico como psicológico al cual se ve sometido el imputado dentro de un proceso penal, de ahí surge la importancia de la investigación para determinar si los casos de los delitos militares también llenan los requisitos de Ley para poderseles aplicar dichas medidas.

El Código Procesal Penal regula procedimientos de trámite rápido para resolver un

proceso penal, como lo son las medidas desjudicializadoras tales como la MEDIACIÓN, CRITERIO DE OPORTUNIDAD, CONVERSIÓN, SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUSION PENAL, PROCEDIMIENTO ABREVIADO, figuras jurídicas que dentro de sus principales características están: que constituyen medios rápidos a través de los cuales se les puede dar una solución justa a los procesos penales, tanto para al Estado como para el imputado y busca descongestionar la administración de justicia e implícitamente también evitar el sufrimiento físico y psicológico innecesario a los procesados. Por su parte, el Código Militar regula los procedimientos para las faltas o delitos que tipifica, aplicando penas de arresto militar, prisión o fusilamiento dentro de otras, lo que quiere decir que dependiendo del tipo de acción imputable que se le esté juzgando a algún miembro de la institución castrense, en esa dimensión se le aplicará el castigo, lo cual establece una gradación que al igual que dentro del proceso penal común, se podrían considerar de no alto impacto o de no elevada afectación para el Estado de Guatemala, lo que aunado a los otros prerrequisitos que establece el código Procesal Penal para aplicar una medida desjudicializadora podría aplicarse supletoriamente en el proceso penal militar si en dichos casos también convergen dichos requisitos, o podría ser que con base a los bienes jurídicos tutelados por el Código Militar, a pesar que pudieran converger los requisitos para aplicar una medida desjudicializadora no puedan aplicarse, porque irían en detrimento de los postulados de la institución armada. Después de efectuada la investigación se logró determinar que resulta factible que los Tribunales Militares apliquen de manera supletoria las medidas desjudicializadoras contempladas en el Decreto Legislativo 51-92 Código Procesal Penal, en los procesos que diligencian, y de hecho, de



manera aislada en algunos casos aislados de manera fáctica se han aplicado pero en determinado momento incluso pudieran ser impugnadas por falta de una norma que las respalde por lo que se hace necesario efectuar todos los procesos jurídicos a fin de emitir el instrumento legal que incluya como parte del proceso penal militar tales medidas y por otro lado se concluye que a los delitos que puede aplicárseles tales medidas son a todos aquellos que no sean de alta trascendencia y que no afecten significativamente los principios fundamentales de la institución castrense y que el daño causado no menoscabe considerablemente los bienes tutelados por las demás leyes del país tal y tomando como base los requisitos establecidos en el Código Procesal Penal.

CAPÍTULO I

1. Derecho Militar.

1.1. Concepto:

Según Guillermo Cabanellas¹ el Derecho Militar "Es una serie orgánica de principios y normas que regulan obligaciones, deberes y derechos de la gente de guerra, milicias o estado castrense; la legislación positiva que rige la profesión Militar, la beligerancia y la prestación del servicio militar;..". Derivado de la definición anterior y doctrinariamente puede ubicarse al Derecho Militar en el área del Derecho Público.

1.2. Derecho militar guatemalteco:

Constitucionalmente, el régimen legal del Ejército de Guatemala está contenido en el Artículo 250 de la Constitución Política de la República, que establece que "El Ejército de Guatemala se rige por lo preceptuado por la Constitución, su Ley Constitutiva y demás leyes y reglamentos militares"². Según el Artículo citado anteriormente, el Estado de Guatemala reconoce la Ley Constitutiva del Ejército también como regente de los miembros del Ejército de Guatemala.

1.3. Legislación militar:

¹ Cabanellas, Guillermo. "Diccionario Militar, Aeronáutico, Naval y Terrestre". Argentina. Editorial Heliasta, 1961. Tomo v p.219.

² Constitución Política de la República de Guatemala" Asamblea Nacional Constituyente de 1985. Editorial Serviprensa, S.A., Guatemala, septiembre de 2002. Pág. 198.

Se caracteriza por ser un conjunto de leyes de carácter especial, pues sólo contempla cierta clase de hechos que pueden infringir determinada categoría de individuos, específicamente en este caso los integrantes del Ejército de Guatemala.

1.4. El servicio militar:

La definición de servicio militar más apegada a la naturaleza del Ejército de Guatemala es la que proporciona el tratadista Guillermo Cabanellas “Obligación que se impone a todos los varones aptos físicamente, al alcanzar la edad determinada por ley, para formar parte de las fuerzas armadas de la nación por períodos determinados, en los escalones jerárquicos inferiores, en tiempos de paz o en la guerra, para contribuir a la defensa del país, servir a sus planes de expansión o conquista o constituir elementos de primera actuación en caso de súbito conflicto armado... Por extensión no correcta, profesión militar”³.

El servicio militar como tal, merece especial atención en lo relativo a la interpretación que se le quiera dar, ya que para algunos estudiosos del Derecho Militar, es una obligación de todo ciudadano y se rige únicamente por las leyes y reglamentos militares mientras que otros coinciden en ese aspecto pero afirman que si bien es cierto es una obligación, ésta genera derechos y obligaciones en materia laboral.

³ Cabanellas de Torres, Guillermo. Ob. Cit. Tomo VI. Pág. 120.

De lo descrito anteriormente se diferencian elementos importantes del concepto tales como: que es una obligación del ciudadano, que es por un período determinado, quien lo brinda, lo hace en los escalones jerárquicos inferiores y por último, que se le ha extendido incorrectamente como profesión militar.

De la conjugación de los elementos se concluye que el servicio militar, está destinado para que aquellos que se alisten para cumplir con su obligación ciudadana deben ser soldados o tropa ya que son ellos lo que forman parte de las filas de la fuerza armada por un período corto, excluyendo al personal de oficiales y especialistas, clases del ejército que prestan sus servicios como una profesión y lo hacen por períodos que pueden alcanzar hasta los 33 años de servicio como máximo.

En Guatemala, el servicio militar está regulado en el Decreto 20-2003 del Congreso de la República "Ley de Servicio Cívico", misma que establece que este servicio es un derecho constitucional, universal y no discriminatorio, en forma personal y por el tiempo que determina la ley, el servicio cívico se clasifica en social y militar; la misma norma preceptúa que el servicio cívico militar tiene una remuneración y que éste no constituye relación laboral alguna, también establece un procedimiento para optar al servicio militar a seguir ante las Juntas Locales del Servicio Cívico, asimismo, el Reglamento para la prestación del Servicio Cívico Militar (Acuerdo Gubernativo número 713 - 2003), norma que el servicio militar dura veinticuatro meses, con lo que se determina que está dirigido propiamente al personal de tropa, que es el que hace menos tiempo de servicio, comparado con los treinta y tres años de la

oficialidad de carrera, los treinta años de los Oficiales Asimilados y Especialistas Militares.

Es oportuno hacer mención que los oficiales de carrera, son egresados de centros de enseñanza militar y son nombrados para el cargo que ocupan a través del medio de publicación oficial del Ejército denominado Orden General del Ejército para Oficiales; asimismo, los Oficiales Asimilados y los Especialistas Militares causan alta por nombramiento en Orden General o por contrato.

Se puede decir entonces, que el servicio militar es el que se presta a la nación por parte de los ciudadanos por un período transitorio, en la escala jerárquica de tropa, dentro de las fuerzas armadas de la nación, para su defensa o para alcanzar y mantener sus objetivos nacionales. Se excluye del término servicio militar al personal de oficiales y especialistas que están de alta en el Ejército, porque ellos causan alta como trabajadores del estado, generando con ello una relación laboral.

1.5. Fuero militar:

Guillermo Cabanellas dice que “Es el derecho de todo militar a ser juzgado por la jurisdicción castrense en las infracciones características de su edad, y el deber de la justicia militar de someter a juicio a cuantos militares incurran en delito o faltas típicamente militares”⁴. Aun cuando existan algunos aspectos no penales, resulta

⁴ Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit.

indudable que el carácter del fuero militar es predominantemente criminal, sin excluir algunas intervenciones de otra especie. Esto último, en la actualidad no es vigente, es de jurisdicción civil.

Según el Artículo 4 de la Segunda parte del Código Militar, indica: "Gozan de fuero de guerra: 1º. Todos los individuos que componen el Ejército de la República. 2º. Los empleados del Ministerio de la Defensa Nacional. 3º. Los auditores, fiscales de plaza y demás dependientes de las jefaturas de zona. 4º. Los inválidos, los retirados y jubilados militares, que disfruten de sueldo (derogado por el Artículo 164 de la Constitución Política de la República de 1944). 5º. Los alumnos y dependientes de la Escuela Politécnica. 6º. Los individuos que componen la Música Marcial, y los dependientes de la Escuela de Sustritos. 7º. Toda otra persona que con motiva de cualquier otra ocupación, figure en los presupuestos militares"⁵. Los alumnos de la Escuela Politécnica y Escuela de Sustritos, están sujetos al Fuero de Guerra, siempre y cuando sean mayores de edad.

"Artículo 5. El Fuero de Guerra no pasa de la persona que lo goza, y no puede renunciarse".⁶

"Artículo 6. Para comprobar que se goza del fuero de guerra, se requiere necesariamente: que los jefes y oficiales presenten sus despachos; los sargentos y cabos sus nombramientos; los soldados sus filiaciones; y los empleados,

⁵ Código Militar. Decreto Ley número 214 del Presidente de la República. 01 de agosto de 1878.

⁶ Ibidem.

certificación del jefe respectivo. En los demás casos se estará a lo que informe el jefe de la zona militar”.⁷

1.6. Jurisdicción militar:

“La que ejercen los jueces, consejos de guerra y tribunales castrenses, en forma expeditiva por lo común, para conocer las causas, casi exclusivamente penales, que se plantean en el Ejército, la Marina o la Aeronáutica, de no existir subdirección jurisdiccional en las fuerzas armadas, por los delitos militares o atribuidos al fuero de guerra...”.⁸

Para el tratadista Cabanellas es “La potestad de que se hallan investidos los jueces y tribunales militares para conocer de las causas que se susciten contra los individuos del Ejército y demás sometidos al fuero de guerra”⁹. Debido a que en las definiciones anteriores se establece en forma general a los demás tribunales que la ley establezca, sin especificarlos, se cita el Artículo 219 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece que “Los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala. Ningún civil podrá ser juzgado por tribunales militares”¹⁰. El Código Militar determina en la segunda parte “De los Tribunales y Procedimientos Militares” en su Capítulo I “De la Jurisdicción Militar” en su Artículo 1 “La jurisdicción Militar es

⁷ Ibidem.

⁸ Ossorio, Manuel. Ob. Cit.

⁹ Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit.

¹⁰ Constitución Política de la República de Guatemala. Ob. Cit.

la Potestad de conocer y sentenciar los asuntos civiles y criminales de que trata este código y de hacer que se ejecute la sentencia”; así mismo, en su Artículo 2 (modificado mediante Decreto 41-96 del Congreso de la República) dice “La jurisdicción en los delitos o faltas esencialmente militares corresponde exclusivamente a los tribunales que esta ley designa. En los casos de faltas o delitos comunes o conexos cometidos por militares se aplicará el Código Procesal Penal y serán juzgados por los tribunales ordinarios a la que se refiere la ley del Organismo Judicial”.¹¹

En la ley Constitutiva del Ejército de Guatemala, en su Artículo 39 se establece que en lo que respecta a “Los Centros Penales Militares en cuanto concierne a su régimen interior, organización y administración, dependerá del Ministerio de la Defensa Nacional. En lo relacionado a la función jurisdiccional, dependerán de los tribunales correspondientes, por lo que se cumplirán sus órdenes, especialmente en lo referente al control, guarda, movimiento y libertad de los internos; así mismo, obedecerán las disposiciones que para tales efectos emita la Presidencia del Organismo Judicial”.¹²

1.6.1. Órganos de la jurisdicción militar guatemalteca:

1.6.1.1. En Primera instancia:

¹¹ Código Militar de la República de Guatemala, Decreto Ley 214 del 01 de agosto de 1878. Librería Jurídica. 2005

¹² Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala. Decreto 72-90 del Congreso de la República. Librería Jurídica 2005.

- a) En los Jefes de Zonas Militares
- b) En los Consejos de Guerra
- c) En los Comandantes de Batallón
- d) En los Comandantes de Puerto
- e) En los Comandantes de Plaza
- f) En el Director de la Escuela Politécnica
- g) En el Director de la Escuela de Música Militar.

1.6.1.2. En segunda Instancia:

- a) La Corte de Apelaciones
- b) La Corte Marcial.

1.7. Competencia militar.

Según Guillermo Cabanellas “Es el derecho y deber que a un Juez o Tribunal Castrense le incumbe para conocer, instruir o resolver una causa, atribuida legalmente al mismo.

Como consecuencia de los Acuerdos de Paz en donde se encuentra contemplada la modernización del Ejército de Guatemala, fueron reestructurados los Tribunales Militares de la República, quedando organizados por cuestión de competencia por territorio de la siguiente manera:

- a) Tribunal Militar de la Brigada de Policía Militar “Guardia de Honor” para los departamentos de la región central.
- b) Tribunal Militar de la Primera Brigada de Infantería con sede en el departamento de Petén, para el departamento de Petén.
- c) Tribunal Militar de la Segunda Brigada de Infantería con sede en Zacapa, para los departamentos de la región nororiental de Guatemala.
- d) Tribunal Militar de la Cuarta Brigada de Infantería con sede en Suchitepéquez, para los departamentos de la región sur occidental de Guatemala.

1.8. Delito militar:

Para Guillermo Cabanellas “Es la comisión u omisión de actos penados por la Ley Castrense, así mismo, es todo aquel que aparece penado en el Código de Justicia Militar, o en alguna ley complementaria, y que no constituye falta de disciplina. Aun dado su carácter transitorio, suelen incluirse entre los delitos militares los penados en los bandos que declaran el estado de sitio o de guerra y en los dictados por las tropas de ocupación”¹³. Para Manuel Ossorio “Es el que atenta de una manera u otra contra la organización de las Fuerzas Armadas, y se encuentra reprimido por el Código de Justicia Militar”.¹⁴

1.8.1. Delitos militares que tipifica el Código Militar guatemalteco:

¹³ Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit.

¹⁴ Ossorio, Manuel. Ob. Cit.

Son delitos o faltas militares las acciones u omisiones que se oponen a los fines del Ejército o a su moral y disciplina que se hallan penados por el Código Militar, el cual tipifica los siguientes delitos militares:

- a) Traición y espionaje.
- b) Rebelión y sedición.
- c) Delitos contra la subordinación y disciplina.
- d) Delitos contra el servicio militar.
- e) Delitos contra la autoridad militar y contra centinelas, salvaguardias, patrullas o tropas armadas.
- f) Abusos de autoridad.
- g) Denegación de auxilio, infidelidad en la custodia de presos y de prófugos.
- h) La desertión.
- i) Los actos de violencia y pillaje.
- j) Hurtos y robos militares.
- k) Mala administración de caudales del Ejército y de los víveres y de forraje.

1.9. Administración de Justicia Militar:

La administración de Justicia Militar corresponde exclusivamente a los comandantes y tribunales que la ley militar designa. Sus integrantes son:

1.9.1. Primera Instancia:

El Comandante que dentro de su organización exista Tribunal Militar, fungirá como presidente, el Auditor de Guerra como asesor y el Oficial de Personal como secretario. El Comandante que dentro de su organización exista Tribunal Militar, fungirá como presidente, el Auditor de Guerra como asesor y el Oficial de Personal como secretario. Al Comandante, en su calidad de Presidente del Tribunal Militar de primer grado, le corresponde impartir justicia con apego a la Constitución Política de la República, Código Militar, demás leyes y reglamentos militares. Este procedimiento está regulado por el Código Militar en su parte procesal.

1.9.2. Segunda Instancia:

Tres Magistrados Civiles de la sala correspondiente de la Corte de Apelaciones y dos vocales militares, designados por el Ministerio de la Defensa Nacional, constituyen la Corte Marcial.

1.9.2.1. Integración de las cortes marciales:

Las Cortes Marciales se integran extraordinariamente para conocer de los procesos militares en segunda instancia; asimismo, se encuentran integradas por los tres magistrados titulares de la Sala de Apelación de su jurisdicción y dos vocales militares. La función de los vocales militares es proporcionar asesoría técnica sobre asuntos de índole militar relacionados con el proceso que se ventila en segunda instancia; para ser vocales militares de las Cortes Marciales, de conformidad con el artículo 472 de la segunda Parte del Código Militar, deben tener por lo menos el

grado efectivo de Mayor del ejército, ser guatemalteco de nacimiento, estar en el goce de sus derechos de ciudadano y tener más de veinticinco años.

1.9.2.2. Función de las Cortes Marciales:

Las Cortes Marciales tienen como función conocer de los procesos penales militares en segunda instancia; de acuerdo con lo establecido en el Código Militar, dichas cortes conocerá en consulta o en apelación, según proceda con arreglo a la ley:

- A. De todas las sentencias que dicten los Consejos de Guerra ordinarios de oficiales generales.
- B. De las que dicten los Jefes de Zona Militar, en causas por delitos puramente militares.

En Casación conoce la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, constituida también en Corte Marcial, compuesta por sus seis magistrados más dos vocales militares.

1.10. Situación jurisdiccional actual de los Tribunales Militares en Guatemala.

El veinte de julio de 1996 fue publicado el Decreto 41 – 96 del Congreso de la República, el cual dentro de sus considerandos establece que “Debido a que Guatemala se encamina hacia la realización de la paz firme y duradera es necesario fortalecer el Estado de Derecho y que debido a que el fuero militar abarca el funcionamiento de Tribunales Militares con jurisdicción para juzgar los delitos de orden común cometidos por miembros del Ejército, es conveniente realizar las

reformas legales para que el fuero militar únicamente sea aplicable a los miembros de la institución armada que cometan delitos de orden militar que afecten al Ejército; y que por tanto, se reforma el Artículo 2º. de la Segunda Parte del Decreto 214 – 1878, Código Militar, el cual dispone que: a partir de la vigencia del Decreto 41 – 96, la jurisdicción en los delitos o faltas esencialmente militares corresponde exclusivamente a los tribunales que esa ley designa.

En los casos de delitos o faltas comunes o conexos cometidos por militares, se aplicará el Código Procesal Penal y serán juzgados por los tribunales ordinarios a que se refiere la Ley del Organismo Judicial". Con lo anterior queda establecido que se excluye la condición como militar de la persona, orientándose su encausamiento exclusivamente al tipo de delito que se está cometiendo, de donde se deduce que los militares que cometan delitos del orden común serán juzgados por tribunales de orden común y conducidos hacia centros de detención preventiva del orden común, mientras se ventila su situación en los referidos tribunales; por lo tanto todos aquellos miembros del Ejército que cometan delitos tipificados como militares, deberán ser juzgados por tribunales militares y conducidos hacia centros de prisión preventiva militares, mientras se dilucida su situación jurídica en dichos tribunales.

Lo anterior quedo aceptado por el Ministerio de la Defensa Nacional, quien dentro de su libro de doctrina argumenta: "No es competencia de los Comandantes o Jefes de dependencia militar, conocer de los delitos o faltas de orden común cometidos

por los integrantes del Ejército de Guatemala, el conocimiento de estos casos corresponde a los Tribunales de orden común...”¹⁵

Al Comandante, en su calidad de Presidente del Tribunal Militar de primer grado, le corresponde impartir justicia con apego a la Constitución Política de la República, Código Militar, demás leyes y reglamentos militares. Este procedimiento está regulado por el Código Militar en su parte procesal.

Las penas por delitos y faltas militares cometidos por integrantes del Ejército de Guatemala, se encuentran reguladas en la parte sustantiva del Código Militar. El Tribunal Militar que conoce en primera instancia, presidido por el Comandante, es el competente para conocer de ellos, desde el inicio hasta su finalización mediante una sentencia.

“No es competencia de los Comandantes o Jefes de dependencia militar, conocer de los delitos o faltas de orden común cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala, el conocimiento de estos casos corresponde a los Tribunales de orden común...”¹⁶

1.11. Derecho disciplinario militar:

Es el conjunto de normas militares, que tienen por objeto normar el cumplimiento de los principios de disciplina y obediencia, mediante la imposición de sanciones de

¹⁵ Doctrina del Ejército de Guatemala, Ministerio de la Defensa Nacional. Pág. 56

¹⁶ Doctrina del Ejército de Guatemala, Ministerio de la Defensa Nacional. Pág. 56

tipo disciplinario al cometer acciones en que incurra el personal de alta en la fuerza permanente del Ejército de Guatemala, siempre que éstas no constituyan delito; con base a lo anterior existe una clara diferencia entre Derecho Disciplinario Militar y el Derecho Penal Militar, pues, ambas son ramas de la Legislación Militar que obedecen a principios motivacionales distintos, ya que las sanciones militares contempladas en el Reglamento Militar para el Servicio Militar en Tiempo de Paz, en su Capítulo IV establecen, que los castigos consisten en arresto en el interior del Comando y en instalaciones disciplinarias, caso contrario en casos de Delitos Militares en las cárceles de prisión preventiva militar.

1.12. Faltas y delitos militares:

En el Código Militar Primera Parte está especificado lo siguiente:

De los delitos y las faltas y las penas. Artículo 1.- Son delitos o faltas militares, las acciones u omisiones que se oponen a los fines del Ejército o a su moral o disciplina, y se hallan penados por la ley”¹⁷.

El Artículo 2 establece.- Los delitos militares y las faltas, se diferencian, no sólo en la proporción del mal que unos y otras producen, sino en que además tienen penas distintas y procedimientos diferentes”.¹⁸

De lo anterior se puede inferir que delito militar es toda infracción de carácter penal; la jurisdicción y competencia para la aplicación de las penas corresponde a los

¹⁷ Código Militar. Ob. Cit.

¹⁸ Ibidem.

tribunales preestablecidos para tal fin; y como falta militar se considera a toda infracción a los reglamentos y ordenanzas militares, y que la competencia para la aplicación de las sanciones respectivas corresponde a los Directores, Jefes y Comandantes, de acuerdo a los procedimientos establecidos al respecto.

1.13. Ejército de Guatemala:

1.13.1. Definición de Ejército:

Existen varias definiciones de Ejército; unas se refieren únicamente a las fuerzas de tierra y otras al conjunto militar de un estado o país, mientras que otras abarcan a las fuerzas armadas en general como la siguiente: "Ejército es el conjunto de fuerzas militares terrestres de un país, reunidas, adiestradas, disciplinadas y equipadas para la acción ofensiva (conquista de un territorio) y la defensiva en ejercicios de guerra. El término puede referirse a todo el cuerpo de personal militar de un país o a una unidad específica bajo un mando militar. En tiempo de paz el Ejército puede ayudar a los civiles en caso de emergencia"¹⁹.

La definición moderna del vocablo Ejército se refiere al conjunto de tropas regularmente armadas, de fuerzas para la guerra, con el objeto de alcanzar o mantener sus objetivos nacionales actuales o permanentes.

1.13.2. El Ejército de Guatemala:

²⁶ Microsoft Corporation. "Enciclopedia Microsoft Encarta". CD-ROM. EE. UU. 2005.

“... es una institución destinada a mantener la independencia, la soberanía y el honor de Guatemala, la integridad del territorio, la paz y la seguridad interior y exterior. Es único e indivisible, esencialmente profesional, apolítico, obediente y no deliberante. Está integrado por fuerzas de tierra, aire y mar. Su organización es jerárquica y se basa en los principios de disciplina y obediencia”²⁰. Su Estructura y organización, se encuentran reguladas en el TÍTULO V Capítulo V, de la Constitución Política de la República. El Régimen legal del Ejército de Guatemala tiene su fundamento en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Esta norma superior de la República de Guatemala establece que el régimen legal del Ejército de Guatemala está compuesto por lo preceptuado en la Constitución, su ley Constitutiva y demás leyes y reglamentos militares.

La Legislación ordinaria del Ejército de Guatemala, por su naturaleza poco común en el contexto nacional, hecho que implica la necesidad de informarlo, pero para ello es conveniente en principio definirlo tal como lo explica Cabanellas de Torres Guillermo, de la siguiente forma: “Serie orgánica de principios y normas que regulan obligaciones, deberes y derechos de la gente de guerra, milicias o estado castrense; la legislación positiva que rige la profesión militar, la beligerancia y la prestación del servicio militar”.²¹

1.13.3. Las clases en el Ejército de Guatemala:

²⁰ “Constitución Política de la República de Guatemala”. 1985. Artículo 244.

²¹ Cabanellas de Torres, Guillermo. Ob. Cit. Tomo IV. Pág. 219.

El Ejército de Guatemala se basa en principios de disciplina y obediencia y sus integrantes están organizados jerárquicamente por clases de acuerdo al orden establecido en la Ley Constitutiva del Ejército, entre las cuales existen marcadas diferencias, generando con ello derechos y obligaciones distintos, entre las que se podrían mencionar el salario, el tiempo de servicio, las licencias y vacaciones. La escala jerárquica es la siguiente: Oficiales de Carrera que a su vez se subdividen en Oficiales Generales, Oficiales Superiores, Oficiales Subalternos; Oficiales Asimilados; Especialistas y Tropa. Es preciso hacer mención que actualmente en el Ejército de Guatemala, laboran profesionales, técnicos y obreros por medio del sistema de planilla, (renglón 022) dichas personas al igual que los descritos en el párrafo que antecede también perciben emolumentos del Ministerio de la Defensa Nacional.

1.13.3.1. Oficial de Carrera:

El Oficial de Carrera del Ejército, debido a su preparación académica y profesional tienen la responsabilidad de la conducción y administración de la institución,²². Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco se establece que un Oficial del Ejército de Guatemala debe ser guatemalteco de origen y que no haya adoptado en ningún tiempo nacionalidad extranjera²³. "La carrera militar de la oficialidad constituye una de las profesiones reconocida por el Estado".²⁴

²² Cabanellas de Torres, Guillermo. "Diccionario Milita. Aeronáutico, naval y terrestre". Argentina: Editorial Heliasta. 1961. Tomo V Pág. 37.

²³ "Constitución Política de la República de Guatemala". Ob. Cit. Artículo 247.

²⁴ "Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala". Decreto Ley Número 72-90. Guatemala. Artículo 9.

En el Ejército de Guatemala los Oficiales ejercen la profesión militar durante treinta y tres años y son los que ocupan los cargos de dirección y control de la institución en base a una escala jerárquica.

1.13.3.2. Oficial Asimilado:

El Oficial Asimilado, es la clasificación que merecen aquellos profesionales o técnicos que laboran en el Ejército de Guatemala desempeñándose en su especialidad y no para ejercer comando. Ingresan por nombramiento o contrato, por un período determinado contractualmente o hasta por treinta años de servicio de acuerdo a la ley. Adquieren el grado militar para el ejercicio de sus funciones y gozan de todas las prestaciones que la ley les otorga, como sueldo, vacaciones, bonificaciones y seguridad social.

Esta clase prácticamente nace por la necesidad de contratar personas que dominen una ciencia, arte o técnica particular y a quienes se les otorga una categoría especial, algunos autores definen la asimilación como una semejanza, comparación o equiparación, por la cual se otorgan consideraciones, jerarquía (grados militares), atribuciones, honores y derechos iguales a los miembros en servicio activo del Ejército, para recompensar sus servicios.²⁵

1.13.3.3. Especialista Militar:

²⁵ Cabanellas de Torres, Guillermo. Ob. Cit. Tomo I. Pág. 370.

Los Especialistas Militares, son las personas que realizan las funciones administrativas dentro del Ejército, no tienen mando sobre tropa, pero poseen diferentes grados militares de acuerdo a su empleo, se encuentran subordinados a los oficiales, desarrollan sus labores de acuerdo a un horario e ingresan al Ejército por nombramiento o contrato, pueden prestar sus servicios hasta por treinta años o por el período determinado contractualmente. La normativa militar los describe de la manera siguiente: “Son Especialistas Militares, las personas que causen alta en el Ejército de Guatemala en forma optativa para laborar en su especialidad, a quienes se les otorgarán los grados de la escala jerárquica conforme el reglamento correspondiente y el Manual de Especialidad Ocupacional Militar”.²⁶

Para optar a una plaza de Especialista Militar es necesario satisfacer los siguientes requisitos: ser guatemalteco natural, mayor de edad, no pertenecer ni haber pertenecido a ningún partido político, presentar su solicitud a la dependencia militar donde desee prestar sus servicios, aprobar el examen de aptitud, físicamente sano y carecer de antecedentes penales y policíacos.²⁷

Es importante mencionar que los especialistas conforman la segunda clase más numerosa dentro de las filas de la institución armada, después de la tropa.

1.13.3.4. Soldado o Tropa:

²⁶ “Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala” Ob. Cit. Artículo 95.

²⁷ “Reglamento para Especialistas del Ejército de Guatemala”. Acuerdo Ministerial. Guatemala. Artículo 4.

El Soldado es el nivel de menor jerarquía del Ejército, éstos conforman las unidades operativas; el servicio que prestan al estado está regulado en la Ley del Servicio Cívico por un período de 24 meses, percibiendo por dicho servicio una retribución que no se considera como salario, de esa cuenta no genera relación laboral, por lo que no goza de los mismos derechos de un trabajador público o privado.

El ser soldado implica entonces ingresar a las filas del Ejército para cumplir con su deber u obligación constitucional de prestar su servicio cívico, acatar las disposiciones legales del Ejército de Guatemala, servir por un período relativamente corto que es de veinticuatro meses, defender a la patria, dentro de una doctrina militar respetuosa de los derechos humanos y los valores cívicos, políticos y morales.

Capítulo II

El Proceso Penal y el Proceso Penal Militar.

2.1. El Proceso Penal.

2.1.1. Naturaleza jurídica.

A. Teoría de la relación jurídica: en el proceso se da una relación de derecho público, entre el juzgado y las partes, en la que cada uno tiene derechos y obligaciones plenamente establecidos, debiendo darse para su existencia los presupuestos procesales siguientes:

1. la existencia del órgano jurisdiccional.
2. la participación de las partes principales.
3. la comisión del delito.

B. Teoría de la situación jurídica: es la que dice que son las partes, las que dan origen, trámite y conclusión al proceso penal, no teniendo importancia la participación del juzgador.

2.1.2 CONFORMACIÓN DEL PROCESO PENAL.

El proceso penal se conforma así:

A. Actividades y formas: Dentro del proceso se desarrollan una serie de actividades dentro de las cuales hay formas o formulismos que cumplir.

Ejemplo: El interrogatorio a testigos.

B. Órganos jurisdiccionales: Son los preconstituidos de conformidad con la ley, son creados por el Estado, quien les delega la función jurisdiccional. (Juzgados y tribunales).

C. El caso concreto: Es el hecho imputado.

2.1.3. FINALIDAD DEL PROCESO PENAL.

El Código Procesal Penal, en el artículo 5 al respecto dice: “el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.

Doctrinariamente el proceso penal contiene fines generales y específicos. Los fines generales son los que coinciden con los del derecho penal, en cuanto tiende a la defensa social y a la lucha contra la delincuencia, y además coinciden con la búsqueda de la aplicación de la ley a cada caso concreto, es decir, investigar el hecho que se considera delictuoso y la responsabilidad criminal del acusado.

En cuanto a los fines específicos, tienden a la ordenación y al desenvolvimiento del proceso y coinciden con la investigación de la verdad efectiva, material o histórica, es decir, el castigo de los culpables y la absolución de los inocentes conforme a la realidad de los hechos y como consecuencia de una investigación total y libre de perjuicios. La reintegración del autor y la seguridad de la comunidad jurídica.

En el artículo 5 del Código Procesal Penal, se da el principio de “verdad real”, por medio del cual:

- A. Establece si el hecho es o no constitutivo de delito;
- B. La posible participación del sindicado;
- C. El pronunciamiento de la sentencia (la cual conlleva la imposición de una pena);
- D. La ejecución.

En resumen:

1. Fines generales:

- a) MEDIATO: la prevención y represión del delito.
- b) INMEDIATO: investigar si se ha cometido un delito por parte de la persona a quien se le imputa ese delito, su grado de participación, su grado de responsabilidad y la determinación y ejecución de la pena.

2. Fines específicos:

- a) La ordenación y desenvolvimiento del proceso;
- b) El establecimiento de la verdad histórica y material; y
- c) La individualización de la personalidad justificable.

2.1.4. Derechos constitucionales

Estos derechos representan las libertades y garantías básicas otorgadas a los ciudadanos y establecen los límites del poder del Estado. Entre las características y aspectos importantes sobre los derechos constitucionales se encuentra los derechos constitucionales que están específicamente enumerados en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Los derechos constitucionales tienden a ser universales, aplicándose a todos los ciudadanos sin discriminación. Se basan en principios de igualdad y buscan garantizar que todos los individuos gocen de ciertos derechos fundamentales, independientemente de su origen, género, religión u otras características personales. La Constitución establece la base legal para la protección y el respeto de estos derechos, y a menudo se complementa con leyes y regulaciones específicas.

Su creación se presenta como limitación del poder estatal y proteger a los individuos contra posibles abusos por parte de las autoridades gubernamentales. Estos derechos actúan como salvaguardas para preservar las libertades individuales y prevenir la tiranía. Su amplia variedad de derechos abarcar derechos civiles y políticos, como la libertad de expresión, el derecho al voto, derechos sociales y económicos, como el derecho a la educación, a la salud y derechos culturales.



A lo largo del tiempo, los derechos constitucionales pueden evolucionar y adaptarse para reflejar cambios en la sociedad y el entendimiento de los derechos humanos. Esto puede ocurrir mediante enmiendas constitucionales o interpretaciones judiciales, son fundamentales para el ordenamiento jurídico de un país y desempeñan un papel crucial en la protección de las libertades individuales y la promoción de sociedades justas y equitativas.

2.1.5. Derechos procesales

Los principios generales del derecho procesal penal son fundamentos jurídicos que guían la actuación de los sistemas judiciales en materia penal. Estos principios buscan garantizar la equidad, la justicia y el respeto de los derechos fundamentales de los individuos durante el proceso penal.

Estos principios generales del derecho procesal penal buscan garantizar un proceso justo y equitativo, protegiendo los derechos fundamentales de las personas sometidas a un proceso penal. Su aplicación es fundamental para preservar el estado de derecho y la confianza en el sistema de justicia.

2.1.6. Presunción de inocencia

Se establece como aquel principio que fundamenta que toda persona se presume inocente hasta que se demuestre su culpabilidad de acuerdo con la ley. La pena

será justa y “necesaria, para estas teorías, será aquella que produzca al autor un mal que compense el mal que él ha causado libremente.”²⁸ La carga de la prueba recae en la acusación, y se debe probar la culpabilidad más allá de una duda razonable.

2.1.7. Legalidad y tipicidad

Los delitos y las sanciones deben estar claramente definidos por la ley. Ninguna persona puede ser sancionada por un acto que no esté expresamente tipificado como delito. Este principio es fundamental en el ámbito penal y establece que ninguna persona puede ser castigada por acciones que no estén expresamente previstas como delitos en la ley.

2.1.8. Derecho de defensa

Garantiza que toda persona tenga el derecho a ser asistida por un abogado durante todo el proceso penal. Incluye el derecho a presentar pruebas, interrogar a testigos y participar activamente en la defensa. El derecho de defensa es una garantía fundamental en el ámbito del derecho procesal penal y constituye un pilar esencial para asegurar un juicio justo y equitativo. Este derecho se refiere a la capacidad de toda persona acusada de un delito de ejercer una defensa adecuada y eficaz.

²⁸ Bacigalupo, Enrique. *Manual de derecho penal, parte general*. Pág. 12.

2.1.9. Derecho a un juicio justo

Implica la celebración de un juicio público e imparcial por un tribunal competente e independiente. Incluye el derecho a ser informado de la acusación, a presentar pruebas y a ser juzgado sin demoras innecesarias.

2.1.10. No autoincriminación

Este principio promulga que ninguna persona puede ser obligada a declarar en su contra. Se protege el derecho a permanecer en silencio durante el proceso penal. El derecho de no autoincriminación es un principio legal que protege a una persona de ser obligada a testimoniar en su contra.

2.1.11. Principio de contradicción

Las partes tienen el derecho de conocer y refutar las pruebas y argumentos presentados por la otra parte. Se busca asegurar un debate equitativo entre la acusación y la defensa. El principio de contradicción es un pilar esencial del derecho procesal penal que garantiza un proceso judicial justo y equitativo. Se refiere a la oportunidad de las partes involucradas en un proceso penal de conocer y refutar las pruebas y argumentos presentados por la otra parte. El principio de contradicción es esencial para el desarrollo de un proceso penal justo y transparente, asegurando que las

partes tengan igualdad de oportunidades para presentar sus argumentos y pruebas, contribuyendo así a la búsqueda de la verdad y la justicia.

2.1.12. Razonabilidad y proporcionalidad

El principio de razonabilidad y proporcionalidad es fundamental en el derecho procesal penal y busca garantizar que las sanciones impuestas en un proceso penal sean adecuadas y proporcionadas a la gravedad del delito cometido. Las sanciones impuestas deben ser proporcionadas a la gravedad del delito cometido. Se busca evitar penas excesivas o desproporcionadas.

2.1.13. Imparcialidad judicial y publicidad de los actos procesales

Los jueces deben actuar de manera imparcial, sin prejuicios o favoritismos, para garantizar la objetividad y la justicia. Los actos procesales deben llevarse a cabo de manera pública, salvo excepciones establecidas por la ley. Contribuye a la transparencia y rendición de cuentas en el sistema judicial.

2.1.4. SISTEMAS DEL PROCESO PENAL.

La historia nos ha demostrado que en su trayecto, los pueblos han adquirido y configurado determinadas formas del proceso penal, las cuales se han adecuado a las circunstancias económicas, sociales y políticas de los mismos, de donde han

surgido tres sistemas procesales básicos, siendo ellos el inquisitivo, el acusatorio y el mixto. En cada uno de ellos la función de acusación, de defensa y de decisión reviste diversas formas, por la naturaleza misma de cada sistema procesal. Es esencial el estudio de los sistemas procesales, para estar en condiciones de comprender en mejor forma el sistema procesal penal imperante en nuestro país.

2.1.4.1. Sistema inquisitivo.

A este respecto Alberto Herrarte expone: "Este sistema tuvo su origen en Roma y su denominación proviene del vocablo INQUISITO. Después de varios siglos de vigencia y ya en época avanzada del imperio, la ACCUSATIO cede su puesto a una nueva forma de procedimiento conocida como COGNITIO EXTRA ORDINEM, derivada de las nuevas ideas políticas, de las necesidades de la expansión y de la pasibilidad de los ciudadanos en su función de acusar, motivada por el cambio de costumbres. Este nuevo procedimiento tiene ya una tendencia inquisitiva y se caracteriza porque el acusador se convierte en simple denunciante; funcionarios especiales llevaban adelante la acusación, después de una investigación secreta; el juzgador toma una participación activa en todo el proceso e interviene de oficio; desaparece el jurado y en su lugar se establecen magistrados que obran como delegados del emperador. Dicho sistema se desarrolló y tuvo su pleno apogeo en la edad media. El proceso inquisitorio es cruel y viola las garantías individuales. Este sistema establece la forma escrita, la prueba legal y tasada, la secretividad y tiende a que las funciones procesales de acusación, defensa y decisión se concentren en el juzgador. Ante tales características el proceso penal en la etapa medieval se tornó en lento e ineficaz. El

imputado se convierte en un objeto y deja la condición de parte. Pero lo más nefasto, es que daba lugar a que los delincuentes de clases sociales bajas se les impusieran penas graves y gravísimas, y, a los integrantes de las clases sociales altas se les impusieran penas leves. En esa época, el proceso penal empezó a tomar un carácter político y de defensa de la clase dominante." ²⁹

En este sistema los magistrados o jueces son permanentes; el juez es el mismo sujeto que investiga y dirige, acusa y juzga; la acusación la puede ejercer indistintamente el procurador o cualquier persona; la denuncia es secreta; es un procedimiento escrito, secreto y no contradictorio en el que impera con relación a la valoración de la prueba el sistema legal o tasado; finalmente en relación a las medidas cautelares la prisión preventiva constituye la regla general.

CARACTERISTICAS:

- 1) El procedimiento se inicia de oficio, es de naturaleza escrita y secreta, admitiéndose incluso para iniciarlo la denuncia anónima lo que resuelve la falta de acusador;
- 2) La justicia penal pierde el carácter de justicia popular, para convertirse en justicia estatal;

²⁹ Herrarte, Alberto. El Proceso Penal Guatemalteco. Editorial Vile. 1991. Guatemala. Página 40.

- 3) Con respecto a la prueba, el juzgador elegía a su criterio las más convenientes, prevaleciendo el uso del tormento, el cual era utilizado comúnmente para obtener la confesión del acusado que era la pieza fundamental, y en ocasión las de los testigos, las pruebas eran valorizadas a través del sistema de prueba legal o tasada;
- 4) Este sistema es objeto de muchas críticas, puesto que veda los derechos y garantías mínimas del imputado, que como todo ser humano, tienen derechos mínimos que deben observarse dentro de cualquier ordenamiento jurídico, tales como el derecho de defensa y publicidad;
- 5) El derecho de defensa es nulo y la poca que hay o se permite, es realizada por el propio juez con el fin de demostrar su bondad ante el propio acusado; es más el derecho de acusación, de defensa y de decisión están concentrados en el juez;
- 6) En este sistema no se dan los sujetos procesales; el procesado no es tomado como sujeto de la relación procesal penal, sino como objeto del mismo;
- 7) Es un sistema unilateral, o sea, de un juez con actividad uniforme opuesto al sistema acusatorio que es un sistema de partes.

2.1.4.2. Sistema acusatorio.

En relación a este tópico, Alberto Herrarte se pronuncia así: "Este sistema es el más antiguo y su denominación proviene del vocablo ACUSATIO. Tuvo sus orígenes en la época antigua, en Grecia, y fue mejorado en Roma. En el proceso histórico, el sistema acusatorio es el que se manifiesta en primer lugar, y así haciendo referencia al procedimiento seguido por los atenienses, en el que, con las limitaciones debidas a las ideas políticas y sociales de la época, encontramos el principio de la acusación popular mediante la cual, todo ciudadano libre estaba facultado para ejercer la acción penal de los delitos públicos ante el Senado o la Asamblea del Pueblo. El acusador debía ofrecer las pruebas y el imputado podía solicitar un término para su defensa, no obstante estar autorizada la tortura. El debate era público y oral. El sistema acusatorio puro se encuentra establecido en Inglaterra, país que desde que lo instauró, no se ha interrumpido su aplicación por otra clase de proceso. Es en dicho país donde se establece el Gran Jurado. Este sistema es instaurado por los ingleses en los Estados Unidos de Norteamérica." ³⁰

Los antecedentes históricos del Sistema Acusatorio se remontan al Derecho romano, específicamente en la época de Dioclesiano, por el Poder Absorbente del emperador que hacía las veces de Juez; alcanzó su mayor esplendor en la edad media, en donde el delito se convierte en un pecado y por lo tanto, la confesión del reo adquiere una importancia fundamental; este sistema fue adoptado rápidamente en la generalidad de países europeos.

³⁰ Herrarte, Alberto. Ob. cit. Página 38.

En este sistema, las funciones de acusación, de defensa y de decisión están en manos de una sola persona, que es el juez. Es un sistema escrito en todos los actos procesales, incluyendo la prueba y las defensas, niega la publicidad de los actos realizados, otorgando una publicidad limitada a las partes. Los actos procesales no se cumplen en forma continua y como éstos son escritos, la decisión final la puede dictar cualquier juez, aunque no haya participado activamente en ninguna actividad procesal. El juez dispone de amplios poderes de investigación para dirigir el proceso, recabando todas las pruebas."

CARACTERISTICAS:

- a) En este sistema concurren los principios de publicidad, oralidad y contradicción, imperando además los principios de igualdad, moralidad y concentración de todos los actos procesales;
- b) El procedimiento penal se inicia a instancia de parte, dándole la vida a la acción popular, ya que se da derecho de acusar, no sólo a la víctima, sino a cualquier ciudadano;
- c) Las pruebas son propuestas y aportadas libremente por las partes y la valoración la efectúa el juzgador de acuerdo al principio de libre valoración de la prueba conocido como sana crítica;

- d) Las funciones procesales fundamentales están separadas: El juez únicamente es el mediador durante el proceso penal, ya que se limita a presidir y encara los debates.

Este sistema se caracteriza por las máximas siguientes: "El juez no puede proceder más que a instancia de parte", "el juez no debe conocer más de lo que pidan las partes", "No hay juez sin actos", "El juez debe juzgar según lo alegado y probado por las partes". Este sistema ha sido adoptado por muchos países Europeos, en Estados Unidos de América, Puerto Rico y México (sólo para asuntos federales), para su efectividad se requiere un buen equilibrio no sólo cultural sino social y político, ya que su desarrollo y eficacia en una sociedad dependen en gran medida de que se cumpla con el valor "justicia".

2.1.4.3. Sistema mixto.

Tratando de encontrar un proceso adecuado e intermedio entre los sistemas procesales anteriormente citados, donde se mantuviera la secretividad en aquellas diligencias en que dicha exigencia fuera indispensable, y la publicidad al recibir la prueba y presentar los alegatos, se ensayaron fórmulas procedimentales que mezclaron lo secreto y lo escrito del sistema inquisitivo y lo público y oral del sistema acusatorio. En este sentido, fueron los franceses quienes encontraron el proceso adecuado; y de ahí que, en la actualidad, ya son varios los países que aplican fórmulas idénticas a las de los franceses; tales son los casos de Costa Rica y Argentina.

Carlos Castellanos al respecto de dicho tópico expone: "El sistema mixto ha nacido de una aspiración, o mejor dicho, de una necesidad: Esta es la de conciliar hasta donde sea posible los dos principios fundamentales del sistema acusatorio e inquisitivo; es decir, el interés individual del procesado y el de la sociedad, como ofendida, se considerada facultada para castigar al delincuente. Con esa conciliación, como es natural, se persigue la finalidad de buscar la manera de que no se sacrifique un principio en favor de otro. Por esa causa es que dentro del sistema procesal mixto, se combinan los caracteres del acusatorio y del inquisitivo para garantizar de ese modo, en forma equitativa, los derechos de la acusación y la defensa."³¹

A este respecto Alberto Herrarte expone: "Con la Revolución Francesa abandona Francia el sistema tradicional establecido por la ordenanza de Luis XIV y adopta el sistema acusatorio anglosajón, que tiene corta vigencia. En 1808 se emite el Código de Instrucción Criminal, que perfecciona un sistema mixto, que es el que ha servido de modelo a la mayor parte de los Códigos modernos. Según este Código, existe una primera etapa preparatoria de instrucción eminentemente inquisitiva, secreta y sin contradictorio, cuyos actos no tienen mayor validez para el fallo. La segunda etapa es oral y pública, con garantía del contradictorio. Subsiste el jurado de decisión, pero se suprime el jurado de acusación -Gran Jurado- y en su lugar se establece la Cámara de Acusación, o sea, a donde pasan los asuntos después del período preparatorio, para los efectos de la acusación. El Ministerio Fiscal interviene como único acusador y el ofendido solamente tiene el ejercicio de la acción civil. En la actualidad, la fase

³¹ Castellanos, Carlos. "Derecho Procesal Guatemalteco". Curso de Procedimientos Penales. Tipografía Nacional. Guatemala, Centro América. Mayo 1938. Página 6.

de instrucción tiene cierta oportunidad de contradictorio. En 1958 ha sido emitido un nuevo Código en el que se permite al ofendido el ejercicio de la acción penal y se establece el juez de aplicación de penas. La ley de Enjuiciamiento Criminal Española de 1982 se inclina por el procedimiento mixto. Después de una etapa de instrucción, tiene lugar el juicio oral y público, contradictorio, ante jueces técnicos y colegiados, que resuelven en única instancia, pero estableciéndose el recurso de casación ante el Tribunal Supremo." ³²

En Guatemala, han habido muchos intentos de reformar la legislación procesal penal, pero es hasta ahora que se ha puesto en vigencia un proceso penal con características del sistema procesal mixto, adaptado a nuestra realidad nacional y contenido en el Decreto número 51-92 del Congreso de la República, vigente a partir del uno de junio de mil novecientos noventa y dos.

CARACTERISTICAS:

- a) Es una combinación del sistema inquisitivo que aporta la fase de instrucción y del sistema acusatorio, que aporta la fase del juicio denominada también debate, plenario o decisiva;
- b) Su principal objetivo es equilibrar los intereses del individuo con los intereses de la sociedad;

³² Herrarte, Alberto. Ob. cit. Página 41.

- c) En la etapa de instrucción predomina la secretividad, la brevedad o sumario, la investigación sin contradictorio. En la fase del juicio por su parte, predomina la oralidad, la publicidad, la inmediación y la economía procesal;
- d) La prueba es de libre valoración por el juzgador, lo que se conoce como sana crítica, o lo que el actual Código Procesal Penal denomina Sana Crítica razonada;
- e) El tribunal no interviene en la instrucción del proceso y puede ser unipersonal (juzgado) o colegiado (Tribunal).

Velez Mariconde, señala que: "El juicio oral, público, contradictorio, continuo, se presenta como el mecanismo más práctico para lograr la reproducción lógica del hecho delictuoso; como el más eficiente para descubrir la verdad; como el más idóneo para que el Juez forme su correcto y maduro convencimiento, como el más capaz de excluir el arbitrio judicial y dar a las partes oportunidad para defender sus interés, como el que permite al contralor público de los actos judiciales, que es fuente de rectitud, de ilustración y de garantía de justicia; como el que mejor responde a las exigencias constitucionales."³³

2.1.4.4. Fases del proceso penal:

³³ Velez Mariconde, Alfredo. Derecho Procesal Penal. Editora Córdoba. Tercera Edición 2006. Argentina. Página 128.

Las fases del proceso penal guatemalteco son esencialmente cinco:

2.1.4.4.1. Fase preparatoria o de investigación:

Constituye la etapa preliminar confiada, bajo control judicial, al Ministerio Público y que corresponde a la investigación o instrucción de los delitos. La idea total estriba en determinar la existencia de un hecho, con las circunstancias de importancia para la ley penal, los partícipes del mismo y la verificación de los daños causados. Supone esa investigación el fundamento de una acusación formal o, de otro modo, el sobreseimiento, o el archivo de las actuaciones.

2.1.4.4.2. Fase del procedimiento intermedio:

El Procedimiento Intermedio, se encuentra ubicado en el tiempo entre la etapa preparatoria y el juicio, como su nombre lo ilustra. Su razón es la de que el juez controle el fundamento del requerimiento del Ministerio Público, con objeto de no permitir la realización de juicios defectuosos y fijar en forma definitiva el objeto del juicio (el hecho y la persona imputados), o en su caso evitar el sobreseimiento o la clausura ilegales.

2.1.4.4.3. Fase del debate:

Esta fase inicia con la preparación y en la cual las partes en los términos que indica la ley podrán interponer recusaciones y excepciones fundadas en nuevos hechos en el plazo legal, al igual ofrecerán las pruebas que estimen pertinentes para que

sean diligenciadas dentro del debate. En síntesis, esta etapa es para dejar preparado todo el marco jurídico que será necesario para el desarrollo del debate, por lo cual debe ser tomada de acuerdo a las prescripciones legales. Ya en la fase del debate, se realizan todas las diligencias y actos pertinentes para llegar a una conclusión sobre el asunto de que se trate, con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar sentencia, con la presencia del Ministerio Público, del acusado, de su defensor, y de las demás partes o sus representantes, y donde se presentan todas las pruebas recabadas a lo largo de la investigación del Ministerio Público, y donde se recibe la declaración del imputado, y en base a todo ello el Tribunal de Sentencia dictará la sentencia que en derecho corresponde.

2.1.4.4.4. Fase de las Impugnaciones:

Los recursos o impugnaciones son los medios procesales a través de los cuales las partes solicitan la modificación de una resolución judicial, que consideren injusta o ilegal, ante el juzgado o tribunal que dictó la resolución o ante uno superior. Tienen como objetivo, corregir errores de los jueces o tribunales y unificar la jurisprudencia o la interpretación única de la ley, con el fin de dotar de seguridad jurídica. Regulándose en el Libro Tercero del Código Procesal Penal los recursos dentro del proceso penal, establecidos los siguientes:

A. Reposición:

El que procederá contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa, y que no sean apelables, a fin de que el mismo tribunal que las dictó, examine nuevamente la resolución, y dicte la que corresponda, según el Artículo 402 del Código Procesal Penal.

B. Apelación:

Son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan:

- 1) Los conflictos de competencia.
- 2) Los impedimentos, excusas y recusaciones.
- 3) Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil.
- 4) Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado.
- 5) Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.
- 6) Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada.
- 7) Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal.
- 8) Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso.
- 9) Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones.
- 10) Los que denieguen o restrinjan la libertad.
- 11) Los que fijen término al procedimiento preparatorio;
- 12) Los que resuelvan excepciones y obstáculos a la persecución penal y civil.

- 13) Los autos en los que se declare la falta de mérito.
- 14) Son apelables con efecto suspensivo, los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad Contenido este recurso en el Artículo 404 del Código Procesal Penal.

C. Recurso de queja:

Cuando el juez correspondiente haya denegado el recurso de apelación, procediendo éste, el que se considere agraviado puede recurrir en queja ante el tribunal de apelación dentro de tres días de notificada la denegatoria, pidiendo que se le otorgue el recurso, según el Artículo 412 del Código Procesal Penal.

D. Apelación especial:

La apelación especial puede ser definida como el medio de control jerárquico judicial, de la legalidad y justicia de la sentencia y del auto que ponga fin 17 a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción, o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena, dictados por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente y en su caso por el juez de ejecución, cuando las mismas contienen un supuesto vicio o agravio para el recurrente y éste le perjudica.

E. Casación:

Es considerado, el medio de impugnación a través del cual una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia que le perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia, y una nueva decisión, con o sin reenvío a nuevo juicio. El recurso de casación, es una institución establecida con el fin de garantizar la corrección sustancial y la legalidad formal del juicio exigido por la Constitución Política de la República de Guatemala, para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también el mantenimiento del orden jurídico penal por una más uniforme aplicación de la ley sustantiva.

F. Revisión:

La revisión para perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado, aún en casación, sólo procede a favor del condenado a cualquiera de las penas previstas para los delitos o de aquel a quien se le hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección, según el Artículo 453 del Código Procesal Penal. Todos estos recursos o medios de impugnación se encuentran preceptuados en la Legislación Procesal Penal Vigente.

1.1.4.4.5. Fase de ejecución:

En esta fase se ejecutan las sentencias que hayan sido consentidas por no haber sido recurrida, y cuando causen ejecutoria, mismas que al estarlo son remitidas al juez de ejecución, consistentes por ejemplo en el pago de multas, privación de libertad, hacer efectivas inhabilitaciones, que cumpla su condena en un lugar establecido para tal fin; ejecución de la pena de muerte, y todas aquellas medidas fijadas o aplicadas en la Sentencia, que no sean susceptibles de ningún recurso.

A. Ejecución penal:

En el caso de que el condenado deba cumplir una pena privativa de libertad, el juez de ejecución remitirá ejecutoria del fallo, al establecimiento en donde deba cumplirse la prisión, para que se proceda según corresponda. Si estuviere en libertad, ordenará inmediatamente su detención y una vez aprehendido procederá conforme esta regla.

B. Ejecución civil:

En esta etapa lo que se busca es ejecutar a instancia de quién tenga derecho ante los tribunales competentes en esa materia y conforme a las previsiones del Código Procesal Civil y Mercantil, la pretensión civil que se tenga dentro del proceso, salvo las restituciones ordenadas en la sentencia.

1.2. El Proceso Penal Militar.

En la actualidad, la autonomía del derecho procesal es un hecho, ya que es reconocida y puede desde todas sus aristas, por lo cual, el tratadista Carlos Humberto Morales Romero describe el Proceso Penal Militar como: “El conjunto de principios y normas legales que regulan las actuaciones judiciales que se tramitan por los órganos jurisdiccionales de guerra”³⁴; el Estado desarrolla su actividad jurisdiccional por medio del proceso, ya que la jurisdicción del Estado necesariamente debe comprender un ordenamiento jurídico especial, como por ejemplo reglas de actuaciones para quienes intervienen en los procesos, como cuando las partes alegan, prueban y ejecutan sus derechos señalados en las normas.

Toda ley penal va dirigida a todos los miembros de una sociedad, es decir, la ley penal no contiene ninguna discriminación cuando se promulga.

Para Alfonso Reyes, cuando trata la ley penal sustenta que: “es general y abstracta, no sólo porque va dirigida a la generalidad de los coasociados sino porque consigna esquemáticamente amplios comportamientos dentro de los cuales ha de caber la conducta del agente”³⁵.

Este principio llevado al campo del derecho penal militar se encuentra concretamente en algunas figuras delictivas, por ejemplo, el Artículo 44 del Código Militar estipula: “Todo individuo, sea militar o paisano que se descubriere servir al enemigo, será pasado por las armas”. Quiere decir que un delito militar bien puede ser cometido por un civil como por un militar, aunque en nuestro medio lo general es que el tribunal que conoce de ese delito se determina por el fuero que goce el delincuente.

³⁴ Morales Romero, Carlos Humberto. Tesis: El consejo de guerra en el medio jurídico guatemalteco. Pág. 52.

³⁵ Reyes, Alfonso. Procedimiento penal a seguir por los jueces menores militares y de primera instancia. Pág. 140.

También a la misión constitucional fijada al Ejército, su peculiar organización, la disciplina que debe ser observada, conservada y preservada, las funciones específicas que tienen que desempeñar quienes la integran, han determinado el nacimiento de un derecho especial que, dentro del campo del derecho penal general, prevé y pena los delitos y faltas militares. Tal derecho es el penal militar y cuyas normas se encuentran contenidas en el Código Penal Militar”.

2.2.1. Desarrollo del proceso penal militar

La formación de iniciación de un proceso militar se encuentra contenido en el Artículo 232, segunda parte del Código Militar.

2.2.1.1. Forma de iniciación

1. Por denuncia de las autoridades o sus agentes, o de cualquier otra persona, si el delito no fuere privado.
2. Por querella de la parte agraviada o de alguno de sus parientes.
3. Por acusación de persona que no sea inhábil para entablarla.

2.2.1.2. Fases del proceso penal militar

Por su parte el Artículo 233 de ese mismo cuerpo legal establece en su primer párrafo, la querella y la acusación pueden formularse de palabra o por escrito, y posteriormente especifica cuales son los requisitos que debe contener.

2.2.1.2.1. Sumario (fase de investigación)

El juicio criminal, como le llama el Código Militar al proceso penal, está dividido en dos partes: Sumario o parte informativa y plenario. En la primera parte, las diligencias se instruyen de oficio, por simple denuncia o por petición de parte o acusación, con el objeto de comprobar el cuerpo del delito, descubrir al delincuente y poner el juicio en estado de tomar confesión con cargos. La segunda parte, es todo lo que se actúa desde que se ha recibido la confesión con cargos al reo, hasta llegar a la sentencia. (Artículos 102, 105 y 106 Código Militar Segunda Parte).

El sumario viene a ser el conjunto de actos o diligencias que tienen por objeto reconstruir los hechos delictivos, en otras palabras, es la fase de investigación del Proceso Penal Militar. Esta investigación en los procesos penales seguidos contra Oficiales la efectúa el Auditor de Guerra (personaje que, según los Artículos 390, 403, 404, 405 y 407 del Código Militar Segunda parte y 8 del Reglamento de Justicia Militar, actúa como un juez de instrucción y es un asesor del comandante de zona cuando éste actúa como Presidente del Tribunal Militar realiza dictámenes que se convierten en resoluciones cuando los firma el presidente del tribunal) que tiene facultades amplias para la sustanciación del proceso penal militar.

En la mayoría de las veces, por no decir en todas, suple al Juez Militar, por lo tanto, ese delicado trabajo de la instrucción del proceso lo hace la persona que como elemento letrado finalmente asesorará y propone el proyecto de sentencia al comandante militar, quien únicamente se limita a firmar la resolución propuesta; cabe mencionar entonces que en ningún momento tiene participación la Fiscalía Militar dentro del proceso en la aportación de pruebas.

En los procesos contra Especialistas y tropa la investigación o la realización de la instrucción en el sumario es realizada por el Fiscal Militar (nombre que puede causar confusión, pero actúa como un Juez de Instrucción), por mandato o decreto del Tribunal Militar, no contando el Fiscal Militar con potestad de decisión.

Por lo tanto, la investigación contra Especialistas y elementos de tropa se encuentra delegada en la Fiscalía Militar en cada Comando Militar y su fundamento se encuentra en los Artículos 141, 142 y 296 del Código Militar Segunda Parte.

El primero se refiere a las atribuciones encomendadas a los fiscales, el segundo a la acción que toma luego de recibir la orden de instruir el proceso, o sea designar al secretario que debe actuar en la causa, lo importante de este Artículo, es que el Fiscal para instruir averiguación debe recibir la orden correspondiente, la cual emana del Jefe o Comandante de base o zona militar, quién a su vez será el Juez Militar, conocido como Presidente del Tribunal Militar, y el tercero se refiere a que

el Fiscal o Juez de Instrucción, antes de entregar la causa al defensor, formulará el pedimento que estime arreglado a justicia (el pedimento también lo formula el Fiscal Militar en procesos instruidos contra oficiales).

El desarrollo de la investigación en el proceso penal militar es una función encomendada directamente al Juez, quién la realiza por medio del Auditor de Guerra y del Fiscal Militar, a quienes les da la orden de hacerlo, situación que se encuentra plenamente establecida en el articulado del Código Militar, segunda parte.

2.2.1.2.2. Plenario

El Código Militar establece que: “Plenario es todo lo que se actúa desde que se ha recibido la confesión con cargos al reo”, según el Artículo 106 de ese cuerpo legal, asimismo, el Artículo 291 establece que, en los juicios escritos, el fiscal o juez de instrucción deberá elevar a plenario la causa dentro del término fatal de 15 días, siempre que, conforme al Artículo 140 del mismo Código no se hubiere concluido el proceso en el término que fija dicha disposición.

El Artículo 292 establece que una vez resuelto que debe elevarse a plenario el proceso se tomará confesión con cargos al reo o reos. Se debe entender que la confesión con cargos es el hecho del señalamiento concreto que se le hace al enjuiciado del ilícito penal que se le sindicaba haber cometido y por plenario, el estado

público de una causa, por consiguiente no existe la reserva e incluso pueden extenderse certificaciones de lo actuado sin ninguna reserva, ya que el fin principal de esta fase, es discutir la inocencia o culpabilidad del procesado y pronunciar la sentencia correspondiente, la que inicia desde que se toma la confesión con cargos al imputado y los sujetos procesales hayan evacuado los traslados que se les mandó correr, previa petición fiscal si no hubiere acusador particular. La más acertada es la definición dogmática la cual establece que el delito es “la acción típica, antijurídica y culpable”³⁶, es decir, que es un acto típicamente antijurídico que en esta fase es conocido.

A esta fase también se le denomina fase dispositiva, ya que el juez está sujeto con las partes procesales, practicando las diligencias que los sujetos soliciten dentro del período probatorio. Dentro de esta etapa pueden practicarse las diligencias que hayan quedado pendientes en la etapa sumarial.

2.2.1.2.3. Traslado de las actuaciones a las partes procesales

Se les entregan las actuaciones a las partes procesales por seis (6) días para que cada una de ellas puedan exponer o alegar por escrito, lo más conveniente a su derecho, el cual podrá ampliarse hasta diez (10) días (dicho traslado conlleva el hacer del conocimiento del contenido de las diligencias), todo ello según lo dispuesto en el Artículo 295 del Código Militar, segunda parte.

³⁶ Jiménez de Asúa, Luis. *Tratado de derecho penal*. Pág. 26.

2.2.1.2.4. Apertura a prueba

Cuando las partes procesales evacuan el traslado de las actuaciones judiciales, lo realizan a través de un memorial que se presenta ante el tribunal militar, conteniendo tal solicitud.

Un alegato en definitiva que no es más que la exposición de las actuaciones dentro del proceso. La apertura a prueba del proceso, tal y como lo establece el Artículo 227 del Código Militar segunda parte.

2.2.1.2.5. Vista

Es el acto en que, después de terminada la sustanciación de un pleito, de un incidente que requiere especial pronunciamiento, se da cuenta al tribunal de lo que resulta de autos, por el relator o secretario en audiencia pública, a la que pueden concurrir también las partes y sus defensores, para exponer de palabra lo que conduzca a la defensa de sus respectivos derechos, a fin de que el juzgador adquiera la instrucción necesaria para dictar el fallo respectivo. Cuando no es solicitada la vista pública, se atenderá lo que para el efecto preceptúa el Artículo 297 del Código Militar segunda parte.

2.2.1.2.6. Sentencia

Es el acto eminentemente jurisdiccional e implica la decisión del juez sobre la cuestión de Derecho Penal que ha sido objeto del proceso, pronunciándose sobre la existencia del hecho que originó la investigación.

Las sentencias pueden ser condenatorias o absolutorias; en la primera se impondrá una pena a juicio del tribunal, cuando hubiere fundamento necesario para el esclarecimiento de los hechos que se han declarado probados; en la segunda, se dictará cuando no haya prueba de los hechos para condenar al acusado.

2.2.1.2.7. Segunda instancia en el proceso militar

La resolución emitida por el Tribunal en Primera Instancia, da lugar a interponer el recurso de apelación identificado como la segunda instancia, estableciendo el Código Militar en sus Artículos 433 y 495 en su segunda parte, lo siguiente: La apelación de la sentencia dictada en juicio escrito por los consejos de guerra y por las jefaturas de las Zonas Militares, debe interponerse en todos los casos en que proceda, dentro de cuarenta y ocho horas de notificada la sentencia y al notificarse a los reos de la sentencia de primera instancia, se hará constar si la consienten o apelan al menos en los casos en que así proceda, se reserven exponer por escrito dentro del plazo mencionado anteriormente.

Asimismo, el Artículo 468 de ese mismo cuerpo legal, establece la competencia de dicho recursos, el cual corresponde a la corte de apelaciones constituida en Corte

Marcial, el conocimiento de todas las causas que deban elevarse en consulta o apelación, según proceda con arreglo a las leyes ordinarias y que se hayan dictado por las jefaturas de zona, en las causas procedentes por delitos comunes.

Recibida la causa en la Corte Marcial en consulta o en apelación, se señalará día para la vista, debiendo verificarse ésta en 10 días y posteriormente la Corte Marcial no levantará su sesión hasta que haya pronunciado sentencia, salvo que la naturaleza del delito o lo voluminoso del proceso exija mayor tiempo, en cuyo caso podrá dictarse la resolución dentro del tercer día a más tardar. Artículo 481 del Código Militar segunda parte.

Contra lo que resuelva la Corte Marcial en segunda instancia, procederá el recurso de casación, el cual deberá conocer la Corte Suprema de justicia por medio de su Cámara Penal, interponiéndose en el plazo de quince días a partir de ser notificada la resolución en segunda instancia para posteriormente poder señalar una vista pública de 15 días y dictar sentencia en el plazo de 15 días, según el Artículo 492 del Código Militar segunda parte, aplicando supletoriamente la Ley del Organismo Judicial”, según lo estipulado en el Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial.

Derivado de las definiciones anteriores se puede afirmar que el derecho penal es de naturaleza jurídica pública, porque “la tarea de penar o imponer una medida de seguridad es una función típicamente pública, la que únicamente corresponde al Estado, como expresión de su poder interno producto de su soberanía, además de

que la comisión de cualquier delito genera una relación directa entre el infractor y el Estado, quien es el único titular del poder punitivo.”³⁷

Es decir, que solamente el Estado tiene esa potestad, *jus puniendi*, de imponer una determinada sanción derivado de la comisión de un delito, para proteger intereses, tanto individuales como colectivos, a fin de lograr la paz social.

De forma concluyente, las actuaciones reales que cumplen tanto el Ministerio Público y las Fiscalías Militares conforme al fundamento legal de sus actuaciones, no se ven reflejadas en la tramitación del proceso, asimismo las discrepancias y/o tergiversaciones de su mandato legal versus la realidad y las consecuencias jurídicas que podrían conllevar hacen necesario un análisis sincrónico que evidencie e identifique dichas realidades.

³⁷ De León Velasco, Héctor. Derecho Penal Guatemalteco. Vigésima novena edición. Librería Jurídica. Guatemala 2024. Página 76.

CAPITULO III

MEDIDAS DESJUDICIALIZADORAS

3. Medidas desjudicializadoras.

Con el acaecimiento de hechos que puedan ser constitutivos de delitos y de cuyo bien tutelado ha sido considerado por el legislador como menor es posible considerar la utilización de medidas desjudicializadoras. La intervención del Estado en la resolución de los conflictos ha de limitarse a lo que resulte indispensable para la coexistencia de los individuos.

Es necesario que un juez competente aplique las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de la ley y decida sobre la eventual modificación y duración de la medida coercitiva, judicializando los conflictos.

La desjudicialización es la institución procesal que permite la solución controlada de casos que permiten resolverse sin agotar las fases de un proceso penal normal. Su propósito es solucionar con prontitud aquellos asuntos en que, a pesar de haberse cometido un delito, no existen las condiciones previstas para la aplicación de una pena.

El Principio de desjudicialización por definición se dice que es el tratamiento especial, que se le da a algunos casos llegando a juicio sólo aquéllos de impacto

social que sean relevantes o también como lo referido exclusivamente a la abstención de la acción penal por el Ministerio Público con el consentimiento del agraviado e imputado en los delitos de insignificancia social. En el Artículo 25 del Código Procesal Penal guatemalteco se establece que: Cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no está gravemente afectado o amenazado, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial podrá abstenerse de ejercitar la acción penal. Este principio también considera que los funcionarios del Estado, pueden prescindir y pedir el archivo en ciertos y determinados casos, ya que sea por su poca importancia o por razones de conveniencia para la investigación, por lo que es una excepción al principio de legalidad y se utiliza para economizar y no afectar a las investigaciones más graves. Con base a lo anterior se puede establecer que el Principio de desjudicialización es una Institución del derecho procesal penal, con el cual se establecen las salidas alternativas; en aquellos casos que la ley lo autoriza para que el órgano encargado de la persecución penal, se abstenga de ejercitarla y con ello se descongestione el trabajo de los operadores de justicia, concentrándose en los delitos de mayor impacto.

3.1. Los elementos del principio de desjudicialización:

Ayudan a obtener una mejor comprensión y con el fin de lograr la utilización correcta del mismo, evitando la discrecionalidad o desvirtuar las medidas desjudicializadoras incluidas en el proceso penal guatemalteco, por parte de los

operadores de justicia. Doctrinariamente se han establecido estos elementos los cuales son:

- A. **Celeridad:** La cual busca la expulsión de la excesiva burocracia, que caracterizaba al derecho procesal penal guatemalteco.
- B. **Eficiencia:** Busca la necesidad de la eficiencia del poder judicial.
- C. **Contraposición:** Es lo opuesto al principio de legalidad.
- D. **Herramienta:** Es un instrumento para los abogados, para dar a sus clientes un servicio con agilidad y eficiencia.
- E. **Alternativo:** Para cada caso hay diversas instituciones desjudicializadoras contenidas en el Código Procesal Penal.
- F. **Específico:** Se aplica solamente en hechos delictivos de bajo impacto social
- G. **Económico:** Busca la economía para el Estado, ahorrando los recursos con el fin de concentrarse en los delitos de mayor impacto, para la víctima y el sindicado, llegando a acuerdos sobre reparación de daños.

3.2. Fines

La desjudicialización es el camino viable, para la búsqueda de la eficiencia que nuestra carta magna encarga al poder judicial, el Artículo 203 indica: Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado, y al Estado cumplir con los deberes que la misma le asigna en el Artículo 2 al referir que es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad y la paz y desarrollo integral de la persona. Los fines que se consideran más relevantes de la desjudicialización son los siguientes:

- A. Descarga de trabajo a las partes dentro del proceso
- B. Humanización y Rapidez procesales
- C. Sencillez y Rehabilitación sin prisión preventiva

3.3. Clasificación

Dentro de su clasificación, el principio de desjudicialización se establece en forma doctrinal y legal.

3.3.1. Doctrinal

- A. Libre:** En el cual el órgano encargado de la persecución penal decide en que casos actúa y cuáles no, si acepta alguna transacción para dilucidar el conflicto.
- B. Reglado:** La posibilidad de prescindir de la persecución penal se encuentra sujeta a límites preestablecidos y en determinados casos. Siendo ésta la que se aplica en nuestro país, ya que se da una selección de casos por el Ministerio Público, a través de la Unidad de desjudicialización, en donde su función es de seleccionar o clasificar de los casos, que se les pueda aplicar el principio de desjudicialización; por medio de las salidas alternativas que contempla nuestro Código Procesal Penal, a lo cual el órgano encargado de ejercitar la persecución penal se abstiene de ejercerla, dando paso a lo que anteriormente se indicó, la excepción al principio de legalidad.

3.3.2. Clasificación Legal: En virtud de lo anterior expuesto, el sistema reglado es el que se aplica a nuestro proceso penal para lo cual se enumera a continuación, las alternativas desjudicializadoras contempladas en el Decreto 51-92 Código Procesal Penal:

- A. Criterio de oportunidad
- B. Mediación
- C. Conversión

D. Suspensión condicional de la persecución penal

3.4. Facetas del principio de legalidad

El derecho procesal moderno redefine el principio de legalidad que obligaba a los órganos

Jurisdiccionales a juzgar y sancionar todos los hechos considerados como delito.

En la actualidad la judicatura no podrá actuar sin el requerimiento del Ministerio Público y habrán de autorizar si es procedente una medida desjudicializadora. De esa cuenta "la dirección final de la acción se realiza en dos fases, una interna la cual ocurre siempre en la esfera del pensamiento, en donde el autor se impone la realización del fin, y selecciona los medios, y otra externa u objetiva, en la que realiza lo planteado en el mundo externo"³⁸ y es en esa fase que el derecho penal finca su práctica.

3.4.1. Garantía criminal

En todos los cuerpos normativos penales deben de normarse con claridad las conductas de acción u omisión que podrán ser consideradas como delitos. Dicha normativa debe ser previa a la consecución del hecho. Debe basarse en ley escrita la única fuente de derecho penal es la ley. Así pues, el inicio de las penas radica en las leyes, pues éstas "son las condiciones con las que los hombres aislados e

³⁸ De León Velasco, Héctor Aníbal. **Manual de derecho penal guatemalteco, parte general**. Pág. 143.

independientes se unieron en sociedad, hastiados de vivir en continuo estado de guerra y gozar de una libertad que les era inútil³⁹, condición que domina su implementación.

3.4.2. Garantía penal

Únicamente el poder legislativo por medio del Congreso de la Republica es el encargado de crear ley, y en esta propia ley debe determinarse la naturaleza y cuantía de la pena a aplicar.

3.4.3. Garantía procesal

Solo los Tribunales determinados previamente por la ley son los que se van a encargar de determinar la responsabilidad penal del autor de un delito y aplicar las penas que conforme a la ley penal sean las indicadas.

3.4.4. Garantía de ejecución

El cumplimiento de las penas se realizará de conformidad con métodos, procedimientos y establecimientos previamente determinados.

³⁹ Beccaria, Cesare. *Tratado de los delitos y de las penas*. Pág. 10.

El Código Procesal Penal guatemalteco considera estos mecanismos de salidas al procedimiento común forman parte de la incorporación al procedimiento penal actual, el cual desplazó al arcaico inquisitivo. El sistema de justicia en Guatemala a partir de la incorporación de mecanismos internacionales actualizó la normativa procedimental y constitutiva de abordar las violaciones de derechos.

El proceso penal guatemalteco considera como mecanismo o salidas alternas al proceso común aquellas que ponen fin a un proceso sin la promulgación de una sentencia, sin que ello se considere como un caso fallido y justicia no impartida. En su esencia más unilateral, la criminología ha demostrado que el entender la sique criminal resulta una tarea más que extensa y no es del todo posible determinar fehacientemente sobre que marcos teóricos los individuos delinquen y la gran carga laboral imposibilita su trato individualizado en la norma penal.

Para aminorar la carga procesal promoviendo la reinserción del delincuente menor y dejando la prisión como última instancia, la norma penal contempla que las violaciones menores sean tratadas de forma distinta a las transgresiones más graves. Estas consideraciones derivan de la violación realizada, el bien jurídico tutelado, lo recurrente en las acciones sancionadas y los hechos propios realizados en el transcurso de las acciones delictivas.

De esa cuenta, la norma penal guatemalteca considera determinadas circunstancias en las que no es viable la conclusión de un desgastante proceso penal para la obtención de la justicia para la víctima y el agresor, lo cual supone un

reto para el legislador. Las ventajas de estas medidas se pueden enmarcar tanto en el ámbito privado como social, pues la oportunidad de reinserir a un miembro más en la sociedad es beneficioso para las sociedades actuales.

La desjudicialización es la excepción a la aplicación del principio de legalidad procesal cuando no tiene sentido agotar todas las fases del proceso en asuntos de menor impacto social y se clasifican en cuatro modalidades.

3.5. Medidas desjudicializadora contenidas en el Código Procesal Penal de Guatemala.

3.5.1. Criterio de oportunidad.

El criterio de oportunidad es la medida desjudicializadora que consiste en el instrumento o facultad que ostenta el Ministerio Público bajo el control de la judicatura para dejar de ejercer la acción penal por la escasa trascendencia social del hecho, la mínima afectación del bien jurídico protegido y a las circunstancias especiales en la responsabilidad del sindicado. Pues es la sanción que “impone un órgano jurisdiccional competente en nombre del Estado, al responsable de un ilícito penal”⁴⁰ y la culmina con la libertad del agente.

La persecución parte del ideal que plasmó el legislador de tener un ente autónomo que realice la investigación de penal y cuya acción penal es obligatoria e

⁴⁰ Cuello Calón, Eugenio. *Derecho penal, parte general*. Pág. 171.



imperecedera en la sociedad. Es el Ministerio Público quien tiene a su cargo dicha acción, sin embargo, ante ciertos hechos que son determinados como violaciones menos graves, se abstiene de proseguir, con el fin de maximizar recursos y promover una política criminal acorde a la temporalidad y adecuación social.

Dentro de algunas de las circunstancias que hacen destacable al criterio de oportunidad es que al imputado no se le obliga a la aceptación de los hechos constitutivos de delitos, es decir, no se declara culpable ante la autoridad. Por tanto, el imputado se encuentra ante una gran ventaja en el proceso penal, pues puede darle fin al proceso sin reconocerse como promotor, partícipe o realizador de hechos delictivos.

3.5.1.1. Aplicación del criterio de oportunidad.

Como regla general, cuando se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión. Como ejemplo podemos citar las lesiones leves o lesiones culposas, las amenazas, el allanamiento de morada, la apropiación y retención indebida, la alteración de linderos, o los delitos contra la libertad de culto.

Cuando se tratare de delitos perseguibles por instancia particular. Como el hurto o el alzamiento de bienes o defraudación en consumo, excepto cuando el agraviado sea el Estado. Cuando se tratare de delitos de acción pública cuya pena máxima de prisión no fuere superior a 5 años. En estos casos no aplica Ley contra la Narcoactividad.

Cuando la participación del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima. El sindicado participó como cómplice de un delito y como efecto de ello no fue directamente el productor del hecho considerado como delito.

Cuando el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposos y la pena sea inapropiada. El homicidio culposos en un hecho de tránsito y las lesiones en hechos de tránsito

Cuando exista complicidad o autoría en el delito de encubrimiento y el mismo preste declaración eficaz en los delitos siguientes: contra la salud, defraudación, contrabando, delitos contra la hacienda pública, la economía nacional, la seguridad del Estado, contra la Constitución, contra el orden público, contra la tranquilidad social, cohecho, peculado y negociaciones ilícitas, plagio o secuestro.

3.5.1.2. Requisitos para aplicar el criterio de oportunidad.

Reparación del daño ocasionado, acuerdo de indemnización o constitución de garantía para su indemnización, como el pago de gastos funerarios, gastos hospitalarios, indemnización o compensación, entre otros.

Si no pudiere por sus escasos medios económicos puede brindar un servicio a la comunidad en una actividad que la judicatura designe. Si no existe agraviado, puede hacerse una indemnización hacia la sociedad.

3.5.1.3. Reglas de abstención pueden aplicarse a favor del agraviado.

Las reglas o abstenciones que pueden imponerse son las siguientes:

- a) Residir en lugar determinado o someterse a la vigilancia que determine el juez;
- b) La prohibición de visitar determinados lugares o personas;
- c) Abstenerse del uso de estupefacientes o de bebidas alcohólicas;
- d) Finalizar la escolaridad primaria, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en la institución que determine el juez;
- e) Realizar trabajo de utilidad pública a favor del Estado o instituciones de beneficencia, fuera de sus horarios habituales de trabajo;
- f) Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si fuere necesario;
- g) Prohibición de portación de arma de fuego;
- h) Prohibición de salir del país;
- i) Prohibición de conducir vehículos automotores; y,
- j) Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia.

3.5.1.4. Momento procesal puede solicitarse el criterio de oportunidad.

En la Etapa Preparatoria puede ser solicitado y tramitado posteriormente a la indagatoria, ya que el juez califica su acción y otorga en muchos casos la medida

sustitutiva, como efecto de ello esta es la oportunidad procesal idónea para la solicitud y tramite.

Puede también ser solicitado en el acto conclusivo y discutido por todos los sujetos procesales en la audiencia intermedia o antes del inicio del debate.

Previamente a la celebración de la audiencia debe existir una solicitud dirigida hacia el Ministerio Publico en la cual, haciendo moción de que el caso concreto se ajusta a los requerimientos establecidos en ley para el otorgamiento de esta medida, además debe existir el consentimiento del ente investigador para poder continuar.

En esa línea de pensamiento, parecería que la agraviado queda insatisfecho en esta relación, pues el posible transgresor de la ley queda incólume ante los hechos degenerados. Sin embargo, el criterio de oportunidad busca que la víctima sea resarcida en su patrimonio. Esto quiere decir que la verá más pronto la reparación que si concluyera el proceso penal.

En audiencia el juez verificará la presencia de los sujetos procesales uno por uno, debe encontrarse presente el fiscal del Ministerio Público junto con el acusado y su defensor, querellante adhesivo junto con su abogado y finalmente el agraviado. El Ministerio Publico debe señalar jurídicamente la viabilidad y procedencia de la medida desjudicializadora a favor del sindicado, solicitar concretamente que paralice la persecución penal iniciada y señalar que el hecho encuadra dentro de

los casos y requisitos establecidos en la ley y solicitar la aplicación de las reglas de abstención que considere idóneas.

La defensa desarrolla también los argumentos a favor de la medida desjudicializadora estableciendo la petición dirigida hacia el Ministerio Público en relación a la medida a otorgar, los motivos por los cuales el precedente el otorgamiento de la medida, el cumplimiento de los requisitos de ley establecidos por su cliente y las reglas de abstención que a su consideración son necesarias. Debe solicitar el archivo del expediente por el término de un año, para que cumpliendo con las reglas de abstención y venciendo dicho término se extinga la acción penal.

Los casos en lo que el Ministerio Público pueda invocar es medida desjudicializadora se encuentra encuadrada en determinados supuestos que rigen su utilización. Es en el artículo 25 del Código Procesal Penal que se enlistan los supuestos que permiten su utilización, los cuales se acotan, si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión; si se tratare de delitos perseguibles por instancia particular; en aquellos delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años con excepción de los delitos tipificados en la Ley contra la Narcoactividad y que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima.

El criterio de oportunidad se aplicará por los jueces de primera instancia obligadamente a los cómplices o autores del delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos siguientes: contra la salud, defraudación, contrabando, delitos contra la hacienda pública, la economía

nacional, la seguridad del Estado, contra la Constitución, contra el orden público, contra la tranquilidad social, cohecho, peculado y negociaciones ilícitas, así como en los casos de plagio o secuestro.

Por lo anterior, su utilización en el proceso penal guatemalteco genera una salida alternativa que deja satisfecha a la población y genera celeridad en la resolución de controversias y siempre dentro del marco del principio de legalidad.

Todos aquellos delitos cuya sanción sea multa deben ser tramitados ante los jueces competentes y a través del procedimiento correspondiente. Aquellos que perseguibles a instancia del ofendido enmarca aquellos que están sujetos a la acción positiva del agraviado para iniciar la persecución penal y los de acción pública que no superen la pena de privación de libertad de cinco años y aquellos delitos en los que el responsable haya tenido una participación mínima.

Importante es recalcar, que su utilización no se encuentra libre de polémica, pues no es tan recurrente como se esperaría. El jurídico tutelado en los supuestos enunciados se ve puesto en peligro o inclusive se lesiona, pero de una manera no que de conformidad con la política criminal deba de ser puesta en atención del ente investigador.

3.5.2. Mediación.

El artículo 25 Quáter del Código Procesal Penal, establece cuando el agraviado, y el acusado, con la debida aprobación del Ministerio Público, podrán someter sus controversias penales al conocimiento de centros de conciliación o mediación registrados por la Corte Suprema de Justicia, esto es aplicable a los delitos condicionados a instancia particular, en los de acción privada, así como aquellos en los que proceda el criterio de oportunidad.

Para los estándares internacionales, la resolución de conflictos mediante formas equánimes e inclusivas se perfecciona con la desjudicialización. La política criminal responde a las necesidades actuales de la población, sin embargo, su figura resulta cuanto menos reprochable para una sociedad carcelaria marcada por la utilización del poder público para reprimirlos.

La utilización de medidas que no contemple un castigo físico como lo es la pérdida de la libertad presupone ilegalidades, corrupción y por sobre todo desconocimiento de la ley penal. Pese a su demérito, la conciliación se cimienta como un baluarte de la técnica legislativa penal internacional que busca la resolución de conflictos de manera expedita y justa.

3.5.3. Suspensión condicional de la persecución penal.

Es la medida desjudicializadora que paraliza la persecución penal y por ende del proceso, con el fin de beneficiar al sindicado cuando es innecesaria la pena que le

sería impuesta en sentencia, siendo suficiente la amenaza de continuar con el proceso si cometiere un nuevo delito.

La figura de la suspensión condicional de la persecución penal se sustenta en el artículo 27 del Código Procesal Penal, el cual establece que para los delitos cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión, en los delitos culposos, y en los delitos contra el orden jurídico tributario, será el Ministerio Público quien a solicitud del interesado y previa comprobación del pago del valor de los impuestos retenidos o defraudados, así como los recargos, multas e intereses resarcitorios, que acreditará mediante documentación que debe expedir la autoridad tributaria, propondrá la suspensión condicional de la persecución penal, en tanto que el artículo 72 del Código Penal presupone que el beneficiario no sea reincidente ni condenado anteriormente por delito doloso.

La coordinación entre los actores de las instancias penales ha determinado que, ante circunstancias puntuales, la persecución penal puede quedar suspendida en tanto el infractor retoma su papel en sociedad, comprende e internaliza sus acciones y concluye con su reinserción a la sociedad como una persona renovada.

Puede ser solicitado y tramitado posteriormente a la indagatoria, ya que el juez califica su acción y otorga en muchos casos la medida sustitutiva, como efecto de ello esta es la oportunidad procesal idónea para la solicitud y tramite. Puede también ser solicitado en el acto conclusivo y discutido por todos los sujetos procesales en la audiencia intermedia.



Esta figura contempla que el acusado se declare culpable de los hechos, asuma la responsabilidad de sus actos y sea ingresado a programas de reinserción o rehabilitación que le permitan, bajo un determinado periodo de tiempo como mínimo, tener una actitud intachable ante las autoridades y con ello sobrepasar la pena que les correspondería a sus actos.

El Juez de Primera Instancia con base en la solicitud del Ministerio Público, deberá disponer la suspensión condicional de la persecución penal si el imputado manifiesta conformidad admitiendo la veracidad de los hechos que se le imputan y si a juicio del Juez hubiere reparado el daño correspondiente o afianzare suficientemente la reparación, incluso por acuerdos con el agraviado o asumiere o garantizare la obligación de repararlo, garantía que podrá consistir en hipoteca, prenda o fianza.

El Ministerio Público debe contemplar en la solicitud dirigida al para la judicatura al menos los datos que sirvan para identificar al imputado, el hecho punible atribuido, los preceptos penales aplicables, y las instrucciones o imposiciones que requiere.

Con esa figura se busca descongestionar el aparato estatal y enfocar sus esfuerzos en la persecución penal de aquellos delitos que de conformidad con la política criminal sean más importantes para la sociedad. No obstante, su utilización representa algunas aristas negativas tanto para el infractor como para a la sociedad en general.

La suspensión de la persecución penal resulta como una suerte de periodo de prueba en el que, si se infringe nuevamente la ley, esta se retoma y su incidencia será más represiva, pues ante la oportunidad de retomar su vida en sociedad se configura nuevamente como un delincuente y esta situación degenera en una figura de derecho penal de autor, en el que la recurrencia de sus actos lo hace propenso a la delincuencia y cuya salida no es otra que separarlo de la sociedad.

Por otra parte, si se somete al periodo de gracia en el que debe guardar la ley no es aprobado a consideración del juez, el proceso de seguirá, por lo que lo habitual en estos casos es que su fin se vea interrumpido y se busque una condena antes que alguno de estos requisitos se cumpla.

3.5.4. Procedimiento abreviado.

Como se acotado antes, la alta carga laboral y la imposibilidad material de prever todos los casos se procedencia en las normas penales a desembocado que la política criminal se enfoque en aquellas áreas que sean eminentemente necesarias. De esta cuenta, el procedimiento abreviado se configura como aquel procedimiento que, enfocado en la resolución de la controversia, prescinde de dos fases del proceso penal común, con el fin de dictar una resolución apegada a derecho.

El procedimiento abreviado constituye un cauce penal en el que no es necesaria una imputación formal, formulando pues la posibilidad de canalizar las herramientas

jurídicas y engranajes judiciales en la consecución de medidas que reflejen una baja en la carga material de los casos presentados ante las cortes.

Entre las características esenciales, se encuentra que esta se aplica posterior a la primera declaración de sindicado, pues de la investigación se determina la aplicación beneficiaria de la medida. Que el ilícito cometido tenga como máximo una pena privativa de libertad de hasta cinco años de prisión o pena de multa o ambas. Debe contarse con la anuencia del imputado y su abogado defensor el someterse a la vía del procedimiento abreviado. El imputado y su defensor deben aceptar ante el juez contralor en el momento de la audiencia los hechos imputados en la acusación por el Ministerio Público.

3.6. La aplicación de medidas desjudicializadoras por parte de los Tribunales Militares.

Las medidas desjudicializadoras suelen referirse a estrategias destinadas a resolver ciertos asuntos legales fuera del sistema judicial tradicional. Estas medidas buscan aliviar la carga de trabajo de los tribunales, agilizar ciertos procesos y brindar soluciones más eficientes y especializadas para casos específicos.

En general, estas medidas pueden incluir procesos de mediación, arbitraje, tribunales administrativos u otros mecanismos alternativos de resolución de conflictos que permitan abordar ciertos asuntos legalmente relevantes sin la necesidad de un proceso judicial completo. Dado que “la pena sea pronta e

ineludible es una exigencia de su finalidad de prevención general⁴¹ y lo que el fin de la pena y de la sanción se configuran de maneras análogas y complementarias hasta cierta fase del proceso.

Las medidas desjudicializadoras son prácticas adoptadas por los sistemas legales para trasladar ciertas funciones judiciales a instancias no judiciales o para resolver disputas y conflictos fuera del ámbito tradicional de los tribunales.

En el ámbito del derecho militar, se implementan medidas desjudicializadoras con el propósito de gestionar internamente ciertos asuntos disciplinarios y administrativos dentro de las fuerzas armadas, evitando la intervención directa de los tribunales civiles.

Las Cortes Marciales o Tribunales Militares son presentadas como instancias internas con jurisdicción sobre asuntos disciplinarios y delitos cometidos por personal militar en el ejercicio de sus funciones, con el objetivo de resolver estos casos internamente y sin recurrir a la jurisdicción civil.

Para su formulación y aplicación, se han desarrollado procedimientos administrativos, comprendidos de procesos que abordan violaciones disciplinarias mediante investigaciones, audiencias disciplinarias y sanciones administrativas, sin la necesidad de recurrir a tribunales civiles.

⁴¹ Mapelli Caffarena, Borja; Terradillos Basoco, Juan. **Las consecuencias jurídicas del delito**. Pág. 51.

Así mismo, se han creado mecanismos de resolución interna para la implementación de mecanismos como la mediación o el arbitraje dentro de la estructura militar para resolver disputas y conflictos de manera eficaz y rápida.

3.7. Supletoriedad de medidas desjudicializadoras contempladas en el Código Penal

El Código Militar guatemalteco carece, por la temporalidad de su creación y la falta de actualización a los cánones penales actuales, de medidas desjudicializadoras o componedoras del proceso penal que se promueve sobre sus bases. Como se ha venido conformando, la inclusión de estos mecanismos de resolución de conflictos se conformaría como una actualización necesaria e improrrogable del derecho penal militar, pues su práctica deviene ya como un derecho del sujeto y no por una mera actualización.

La implementación de medidas desjudicializadoras implica adoptar estrategias para trasladar ciertas funciones judiciales a instancias no judiciales o para resolver disputas y conflictos fuera del ámbito tradicional de los tribunales militares. Las medidas desjudicializadoras buscan promover la eficiencia, la rapidez y la adaptabilidad en la resolución de disputas, al tiempo que pueden aliviar la carga de los tribunales para centrarse en casos más complejos y fundamentales. Sin embargo, su implementación debe ser cuidadosamente diseñada y supervisada para garantizar la equidad, la transparencia y la protección de los derechos de las

partes involucradas. La retribución sin duda está estrechamente ligada con razones religiosas y éticas, que confunden delito con pecado y pena con expiación."⁴² Por lo que, si se cumple este precepto, es aceptable su inclusión. Entre las medidas que se podrían incluir al código militar se puede acotar algunas alternativas.

3.8. Medios alternativos de resolución de conflictos

Incluyen métodos como la mediación, el arbitraje y la conciliación. Permiten que las partes involucradas en una disputa resuelvan sus problemas de manera más rápida y flexible, evitando en gran medida el proceso judicial formal.

3.9. Comisiones y tribunales administrativos

Encargados de abordar casos específicos que no requieren la intervención directa de los tribunales judiciales. Suelen tratar cuestiones administrativas, regulatorias o disciplinarias dentro de un ámbito particular, como lo hace, por ejemplo, un tribunal laboral o un tribunal administrativo.

3.10. Procedimientos administrativos

⁴² Rodríguez Barillas, Alejandro. **Manual de derecho penal guatemalteco, parte general.** Pág. 525.

Se utilizan para resolver asuntos internos y disciplinarios en diversas instituciones.

Pueden abordar cuestiones de empleo, disciplina y otras violaciones de normas internas, como programas de desjudicialización penal que, en algunos casos, se implementan programas que buscan resolver ciertos delitos o infracciones fuera del sistema judicial tradicional. Esto puede incluir programas de justicia restaurativa, donde las partes involucradas trabajan para reparar el daño causado.

3.11. Mecanismos de resolución extrajudicial

Involucran acuerdos y negociaciones entre las partes para resolver disputas sin recurrir a un tribunal. Pueden incluir la intervención de un tercero neutral para facilitar el diálogo y ayudar a las partes a llegar a un acuerdo, así como proyectos piloto y programas experimentales que se implementan medidas desjudicializadoras de manera experimental para evaluar su eficacia antes de su adopción generalizada.

CAPÍTULO IV

4. ANÁLISIS SOBRE LOS ASPECTOS MÁS IMPORTANTES SOBRE LAS MEDIDAS DESJUDICIALIZADORAS.

La desjudicialización es un instituto en virtud del cual se busca la solución de un conflicto interpersonal por mecanismos distintos de los judiciales; generalmente, mediante el auxilio de disciplinas extra-jurídicas de naturaleza laboral, psicológica, médica, educativa y económica. "En el ámbito criminológico, la desjudicialización pretende responder a ciertas formas de delito, faltas de conducta desviadas, sin intervención de la autoridad jurisdiccional, con medidas que mejor garanticen la armonía social"⁴³; En términos generales se especifica a la desjudicialización, como la institución que surge en el proceso penal y que contiene formas procesales encaminadas a proporcionar soluciones con celeridad a los casos planteados por delitos en que los fines del derecho penal sustantivo y adjetivo pueden cumplirse por medio de mecanismos breves, pero siempre con la intervención del Estado para proteger a la sociedad y los derechos de los particulares involucrados.

Cesar Barrientos Pellecer, define la desjudicialización como: "La institución procesal que permite una solución controlada de los casos que pueden resolverse sin agotar las fases de un proceso penal normal. Su propósito es solucionar con prontitud aquellos casos en que a pesar de haberse cometido un delito no existen condiciones previstas para la aplicación de una pena, pero para proteger el derecho de acceso

⁴³ Reyes, Arturo. Mecanismos alternativos de la justicia, una propuesta política criminal. Pág. 5.

a la justicia y cumplir con la obligación de restaurar el daño causado, el poder judicial interviene a través de actuaciones sencillas y rápidas"⁴⁴

La finalidad de aplicar la desjudicialización dentro de un proceso penal puede obedecer a varios aspectos; uno de ellos es el de tomar en cuenta que el principio de legalidad; se refiere a casos expresamente determinados en la ley, cuando así lo permite, una resolución del conflicto diferente a la sentencia; por otro lado, la introducción de procesos innovadores alternos en el proceso penal, da lugar a que los órganos encargados de la administración de justicia tengan nuevas formas de poder aplicar la misma; y también de poder negociar con aquellos colaboradores que brinden información necesaria para dar con los responsables de los hechos que vulneren el orden social, atendiendo siempre a la realidad económica, social, cultural, jurídica y política de la sociedad guatemalteca.

3.1. Características Dentro de las características de la institución de la desjudicialización se mencionan las siguientes: Descongestiona de procesos a los tribunales de justicia, agilizando la aplicación de justicia. Constituye una forma alterna a la pena para resolver conflictos de naturaleza penal.,..... Trata problemas de personas, que aun siendo consideradas responsables de la comisión de un delito, no enfrentan ninguna condena. Promueve la selección entre los casos penales. Permite que la víctima tenga una mayor participación. Garantiza los daños y perjuicios producidos por el delito, condicionando al responsable al pago de los mismos.

Permite a las autoridades responsables de la administración de justicia que los autores de los delitos a través de la información proporcionada por colaboradores

⁴⁴ Barrientos Pellecer, César. Derecho procesal penal guatemalteco. Pág. 165

que se acogen a tal beneficio. Hace posible la mediación como método de resolución de conflictos.

5.1. Beneficios que se pretenden alcanzar con la aplicación de la desjudicialización:

- A. Simplificación procesal Con la aplicación de la desjudicialización dentro del proceso penal, se pretende dar una fácil y expedita salida judicial a la mayoría de casos de naturaleza penal; por lo que el trámite y la aplicación de las diferentes formas de la desjudicialización debe hacerse lo más distante posible a las complejidades procesales, produciéndose una salida justa para el conflicto penal planteado que al mismo tiempo sea efectiva.
- B. Agilidad en la asistencia técnica de los abogados, la participación de los abogados en la aplicación de las medidas desjudicializadoras, en defensa de los intereses de sus representados, les permite formular propuestas de solución a sus clientes y plantearlas persuasivamente a las contrapartes, argumentando ante el fiscal la conveniencia de aplicar cualquiera de las medidas desjudicializadoras; según sea el caso, participando activamente como conciliadores, apoyando la actividad mediadora del Ministerio Público, y convenciendo finalmente a los jueces de la procedencia y conveniencia de la aplicación de la medida.
- C. Facultad de intervención del Ministerio Público, con la aplicación de la desjudicialización, el fiscal del Ministerio Público tiene la opción entre decidir o

negociar el retiro, la suspensión o graduación de la acusación criminal y la sustitución del juzgamiento o su abreviación a través de las medidas desjudicializadoras; lo que propondrá al juez para su aprobación. Al fiscal se le otorga la facultad principal de determinar en qué casos procede solicitar la aplicación de alguna medida desjudicializadora.

- D. Aplicación de criterios judiciales y la garantía social Con la aplicación de las medidas desjudicializadoras, por parte de los órganos encargados de la administración de justicia, se logra colaborar en la resolución rápida, eficaz y satisfactoria de conflictos penales, contribuyendo para que el agraviado no sufra nuevas acciones que lesionen sus derechos de parte del procesado y beneficiando a los miembros de la sociedad, ya que permite negociar con los colaboradores para dar con los responsables de delitos que siembran zozobra y temor entre las personas, garantizado de esta manera la tutelas de los bienes jurídicos.

5.2. Elementos de las Medidas desjudicializadoras en el proceso penal:

La desjudicialización penal constituye una de las innovaciones del Código Procesal Penal guatemalteco, la cual fue introducida a través de la reforma contenida en el Decreto número 79-97 del Congreso de la República de Guatemala, misma que entró en vigencia el 23 de octubre de 2007. La exposición de motivos del Código Procesal Penal guatemalteco afirma que,

para que pueda aplicarse una figura desjudicializadora es necesario que concurren una serie de elementos, entre ellos:

- A. La colaboración del imputado con la justicia.
- B. El resarcimiento de los daños y perjuicios provenientes del hecho delictivo.
- C. Que no se trate de delitos violentos, graves de compleja investigación, de criminalidad organizada o que afecten la seguridad colectiva.
- D. Que se pueda prescindir de la pena, por ser una persona que no tenga comportamiento criminal.
- E. Que el efecto preventivo de los delitos, quede cubierto o satisfecho con la regla de conducta impuesta o la amenaza de continuar el proceso.
- F. Que la culpabilidad del imputado sea atenuada o culposa.
- G. Que el hecho no lesione o amenace la seguridad social.
- H. Que el límite máximo de la pena con que está sancionado el delito concreto no sea mayor a 5 años de prisión.
- I. No puede otorgarse dos veces por la conducta dolosa del imputado.

5.3. Análisis de las Medidas de carácter desjudicializador que la ley procesal penal guatemalteca regula.

- A. Criterio de oportunidad Constituye uno de los institutos que regula el Código Procesal Penal en su Artículo número 25 como medida desjudicializadora, el cual tiene como objetivo proporcionar una solución de carácter legal a casos de poca trascendencia social, denominados también como casos de bagatela, prescindiendo del ejercicio de la acción penal, y procurando de esta forma que el ente encargado de la persecución penal pueda encausar sus esfuerzos a hechos delictivos que poseen una mayor relevancia .

Considerando lo expuesto, el criterio de oportunidad puede definirse como el instituto desjudicializador en materia penal; el cual, cumplidos los requisitos establecidos, permite al ente encargado de la persecución penal, abstenerse de ejercer la misma en determinadas figuras delictivas previamente establecidas en la ley, sometiendo a un régimen de prueba al beneficiado con la misma, bajo el control del órgano jurisdiccional.

Para que pueda aplicarse el criterio de oportunidad será necesario, según el Artículo 25 Bis del Código Procesal Penal, que el imputado hubiere reparado el daño ocasionado o exista acuerdo con el agraviado. Existen procesos en donde no existe un particular específico con la calidad de agraviado, en estos casos se considera que el o la agraviada es la sociedad en su conjunto. El cuerpo legal en mención, previendo esta situación establece también que en

caso no exista una persona agraviada o afectada directamente, el Ministerio Público - podrá solicitar al juez la aplicación de la mencionada medida desjudicializadora, siempre que el imputado repare los daños y perjuicios causados a la sociedad, u otorgue las garantías para su resarcimiento en el plazo de un año.

Es necesario que exista solicitud del Ministerio Público o de los otros sujetos procesales al juez para que autorice aplicar la medida. Aunque no aparece previsto específicamente como requisito, será obligado que el Ministerio Público, después de evaluar las actuaciones y establecer que se presentan los supuestos previstos, solicite al juez de la causa que le faculte para aplicar la medida. En el supuesto que fueren los otros sujetos procesales los que formulen la solicitud deberán solicitar la autorización para la aplicación de la institución, es obligado que se oiga al Ministerio Público para que manifieste su conformidad con la aplicación o no, en caso que se afecte el interés público.

La autorización judicial La autorización judicial la dará el juez de primera instancia cuando el límite superior de la pena exceda de tres años y no pase de cinco años de prisión. El juez de paz podrá dar la autorización cuando el criterio de oportunidad se solicite por un delito de acción pública con pena cuyo límite superior no supere los tres años, lo cual incluye los delitos sancionados con pena no privativa de libertad. La función del juez es controlar que en el caso concreto se cumplan los requisitos exigidos por la ley.

El consentimiento del agraviado, si lo hubiere En este punto, el fiscal debe realizar una tarea de convencimiento a la víctima, haciéndole ver que posiblemente salga más beneficiada con el criterio de oportunidad que si se sigue proceso contra el imputado. En aquellos casos en los que realizadas las citaciones no compareciese el agraviado, se continuará el proceso. No obstante, podrían buscarse otras vías de salida, como la suspensión condicional de la persecución penal o el procedimiento abreviado. En los casos en los que la agraviada sea la sociedad, se entiende que el consentimiento lo dará el Ministerio Público. Los requisitos para la aplicación del criterio de oportunidad, se desarrollan de la siguiente manera: Solicitud del Ministerio Público, Autorización Judicial y el Consentimiento del agraviado, la Reparación del daño causado.

Con relación a este punto hay que analizar las distintas situaciones: En el caso que el daño no pueda repararse en forma inmediata, deberá asegurarse su cumplimiento. A tal efecto, el Artículo número 25 Ter del Código Procesal Penal prevé que el acuerdo de conciliación realizado ante el juez de paz tendrá valor de título ejecutivo. Las partes tienen libertad para acordar garantías tales como hipoteca, prenda o fianza. En cualquier caso, el fiscal no debe proponer el criterio de oportunidad cuando dude que la reparación se realice. Cuando el daño producido afecte a la sociedad, el imputado deberá haber reparado el daño o garantizado su reparación en el plazo máximo de un año. En caso de insolvencia, el juez podrá sustituir la reparación por la realización de una actividad en servicio a la comunidad, por períodos de entre diez y quince horas

semanales y por un plazo no superior al año. Asimismo, el tribunal podrá imponer la realización de las normas de conducta y abstenciones seleccionadas entre las descritas en el Artículo 25 Bis del Código Procesal Penal. Otro presupuesto con el que debe cumplirse es el que señala el Artículo 25 Quinquies del Código Procesal Penal, el cual señala: "Que el sindicado no haya sido beneficiado por la abstención del ejercicio de la acción en la comisión de un delito doloso que haya dañado o puesto en peligro el mismo bien jurídico." Por ejemplo, si al sindicado ya se le concedió un criterio de oportunidad por el delito de estafa, no podrá concedérsele de nuevo por un hurto, ya que en ambos casos se afecta al mismo bien jurídico tutelado: el patrimonio. No obstante y de acuerdo a los lineamientos de interpretación contenidos en el Artículo 25 Quinquies del Código Procesal Penal, sí será posible aplicarle el beneficio por la comisión de un delito de lesiones leves. Debiendo el Ministerio Público tomar las previsiones para dar estricto cumplimiento a esta norma, lo que deberá abrir un registro para controlar su otorgamiento. El procedimiento abreviado, la ley no prevé que el imputado admita la comisión de los hechos en forma expresa.

El criterio de oportunidad constituye una medida desjudicializadora del proceso penal, por lo que es necesario que se aplique en forma ágil, pues de lo contrario, la descarga del sistema de justicia quedará sin efecto. En consecuencia, idealmente puede y debe plantearse desde que el imputado preste declaración ante el juez, pues en ese momento están presentes el fiscal, el defensor y el procesado. Debido al extenso período del proceso en el cual se puede plantear la medida, es conveniente que se delimiten las fases y

se describa la forma de su planteamiento y resolución de la siguiente forma.

En el procedimiento preparatorio, como mecanismo alternativo de resolución del conflicto, debe considerarse que si el límite máximo de la pena de prisión no excede de cinco años, y la petición se presenta al juez de primera instancia del ramo penal, se remitirá el proceso al juez de paz de ese ramo para su resolución, y en tal caso tendrá facultad para revocar las medidas de coerción. Como forma conclusiva del procedimiento preparatorio, el planteamiento debe formularse ante el juez de primera instancia, que es el único que tiene competencia para resolverlo, aunque el delito tenga señalada una pena privativa de libertad inferior a tres años de prisión, porque tal funcionario es el facultado para tramitar y resolver el procedimiento intermedio y no el juez de paz. El trámite en esta fase del proceso es el previsto en los Artículos 345 Bis, 345 Ter y 345 Quáter del Código Procesal Penal.

Como lo establece el Artículo 286 del mismo cuerpo legal, esta medida desjudicializadora puede aplicarse hasta antes del comienzo del debate, la interpretación de esta disposición se extrae que el planteamiento se puede nacer al tribunal de sentencia en la fase previa a la apertura del debate. En este caso, el órgano jurisdiccional oirá al fiscal del Ministerio Público, y a continuación resolverá.

Los efectos de pasado un año desde que la aplicación del criterio de oportunidad quede firme, ya que es posible que la decisión de concederlo sea recurrida mediante apelación genérica, se producirá la extinción de la acción,

por lo cual el Estado ya no podrá perseguir a esa persona por esos hechos. La impugnación de la resolución que autoriza la aplicación del criterio de oportunidad podrá realizarse cuando se demuestre que hubo fraude, dolo, simulación o violencia para su otorgamiento o si surgieren elementos que demuestren que la figura delictiva era más grave y que de haberse conocido no hubiera permitido la aplicación de la institución procesal. No obstante, el mero incumplimiento de las obligaciones civiles de reparación no provoca la anulación del beneficio, sino que será necesario demostrar que el impago se debe a fraude, dolo, simulación o violencia.

El Código Procesal Penal, en el Artículo 286, faculta al Ministerio Público a reiniciar la acción, cuando lo considere conveniente, siempre y cuando no haya caducado la acción. Tras la reforma del Decreto número 79-97 del Congreso de la República de Guatemala, hay que interpretar este Artículo en forma limitada, por cuanto el fiscal sólo podrá reabrir el proceso si demuestra que se dan las condiciones señaladas en el párrafo anterior el imputado entiende que el fiscal no tiene elementos para proseguir la persecución penal y que ésta caducó por haber transcurrido el plazo de un año, podrá interponer ante el Juez la excepción de falta de acción, conforme el Artículo 294 del mismo cuerpo legal.

- B. La Mediación puede definirse como el acto de interponerse entre dos o más personas que riñen, procurando de esta manera reconciliarlos y unirlos en amistad, es decir que es la institución jurídica desjudicializadora, destinada a



la solución de conflictos penales, ante la presencia de un tercero neutral e imparcial cuya función es dirigir y orientar, a efecto de que las partes involucradas tengan la oportunidad de resolver con celeridad llegando a un acuerdo satisfactorio en donde ambas partes se benefician. Esta institución se encuentra regulada en el Artículo 25 Quater del Código Procesal Penal guatemalteco, el cual establece: "las partes, sólo de común acuerdo, en los delitos condicionados a instancia particular, en los de acción privada, así como en aquellos en los que proceda el criterio de oportunidad, excepto el numeral 6to. del Artículo 25, con la aprobación del Ministerio Público o del síndico municipal, podrán someter sus conflictos penales al conocimiento de centros de conciliación o mediación registrados por la Corte Suprema de Justicia, a través de los juzgados de primera instancia penal correspondientes, integrados por personas idóneas, nativas de la comunidad o bajo dirección de abogado colegiado capaces de facilitar acuerdos y, una vez obtenidos los mismos, se trasladará un acta sucinta al juez de paz para su homologación, siempre que no viole la Constitución o Tratados Internacionales de Derechos Humanos, para lo cual bastará un breve decreto judicial que le dará valor de título ejecutivo al convenio suficiente para la acción civil en caso de incumplimiento de los acuerdos patrimoniales."

Las Características más importantes de la mediación son la Confidencialidad la cual dicta que en el procedimiento de mediación únicamente las partes y sus abogados tienen conocimiento de lo que se realiza en las sesiones correspondientes la garantía de confidencialidad aumenta el nivel de confianza

de las partes en el objeto propio de la conciliación y constituye un elemento que tiende a asegurar el respeto y el cumplimiento de los compromisos asumidos por cada una de las partes en cuestión; la Colaboración es importante porque existe un tercero, neutral e imparcial, que es un mediador, debidamente autorizado por la Corte Suprema de Justicia, a través de los juzgados de Instancia penal. El mediador ayuda a las partes a entrar en una dinámica de cooperación y mutua comprensión del problema en que están involucradas; la Autocomposición que es un atributo que implica lo contrario a una idea de solución impuesta. El mediador actúa como un facilitador de la comunicación, no toma ni impone decisiones, su misión es conducir el proceso de modo que puedan manifestarse las verdaderas necesidades e intereses de las partes y finalmente la Celeridad y economía a través de las cuales las partes se ahorran tiempo, recursos y desavenencias.

La institución de la mediación puede ser aplicada al inicio de la etapa preparatoria o durante la misma, puede proponerse por parte del Ministerio Público al agraviado, haciéndole saber las ventajas que tendría en cuanto a la aplicación más breve de justicia, ya que el trámite es más rápido y sencillo; o bien, que ambas partes lo soliciten al Ministerio Público, que estén de acuerdo en someter el conflicto a los centros de mediación y conciliación autorizados por la Corte Suprema de Justicia.

- C. La Conversión consiste en transformar la acción penal pública en privada derivada de hechos delictivos que producen un bajo impacto social, o en los



que puede considerarse que el pago de los daños y perjuicios es suficiente. El propósito esencial es hacer del agraviado el protagonista real de la acción que se encamina a la restauración del orden social afectado. La transformación puede producirse por la duda del agraviado con respecto a que la fiscalía asuma con el empeño deseado la persecución de un delito en el que el principal perjudicado es él. De esta manera, la conversión puede definirse como el mecanismo desjudicializador a través del cual se permite que una conducta delictual que tradicionalmente y por imperativo legal tenía que ser perseguida por el ente acusador oficial, se transforma para perseguirse penalmente únicamente por el ofendido mediante acción privada.

Según el Artículo 26 del Código Procesal Penal, para que proceda la conversión siempre y cuando no produzca impacto social, se requiere que: a) "El delito sea de los casos previstos para prescindir de la persecución penal, conforme el criterio de oportunidad; b) El delito sea de los que requieren de denuncia o instancia particular, a pedido del legitimado a instar, cuando el Ministerio Público lo autorice, porque no existe un interés público gravemente comprometido y el agraviado garantiza una persecución penal eficiente. c) Sea de los delitos contra el patrimonio, según el régimen previsto en el inciso anterior, excepto cuando se trate de delitos de hurto y robo agravados.

En el caso de pluralidad de agraviados, se dé el consentimiento de todos ellos aunque sólo uno hubiere asumido el ejercicio de la acción penal; en el caso de la conversión, se releva al Ministerio Público de la obligatoriedad legal de

ejercer la persecución penal; por lo tanto, el o los agraviados ejercen la acción penal con exclusividad y no se continúa con el desarrollo del proceso común, sino se aplica el proceso específico para los delitos de acción privada, el cual se encuentra regulado de los Artículos 474 al 483 del Código Procesal Penal. El momento procesal para plantear la conversión es en el procedimiento preparatorio o el procedimiento intermedio. Al producirse la conversión, el agraviado como querellante exclusivo, deberá presentar su querella ante el tribunal de primera instancia penal ya indicado.

- E. La suspensión condicional de la persecución penal es el instituto procesal de desjudicialización en el cual el juez considera que la sanción penal es innecesaria, pues el condenado no constituye un peligro para la sociedad, y derivado del estudio que se efectúa en el proceso, se considera que no volverá a delinquir, debido a la prevención que se le hace en ese sentido, tomando en cuenta la naturaleza del delito cometido por el imputado. Conforme lo preceptuado en el Artículo 27 del Código Procesal Penal guatemalteco, el Ministerio Público, a solicitud del interesado, tiene la facultad de proponerle al juez de primera instancia suspender por un tiempo no menor de dos años ni mayor de cinco, el ejercicio de la acción penal, si a su criterio el imputado no revela peligrosidad y si concurren los requisitos que establece el Artículo 72 del Código Penal, en lo que fuere aplicable; si al vencer el período establecido, el imputado ha cumplido las condiciones señaladas se tendrá por extinguida la acción penal; en caso contrario, si injustificadamente deja de cumplir con las condiciones impuestas o comete un nuevo delito, en el primer supuesto el juez

podrá ampliar el plazo hasta cinco años y en el segundo, el beneficio le será revocado y el proceso continuará su curso.

De acuerdo al Artículo 27 del Código Procesal Penal para que proceda la suspensión condicional de la persecución penal, se requiere que lo proponga el Ministerio Público cuando: Se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión. Se trate de delitos culposos. El beneficiario no haya sido condenado con anterioridad por delito doloso. El beneficiario no sea reincidente.

El juez de primera Instancia con base en la solicitud del Ministerio Público, podrá disponer la suspensión condicional de la persecución penal. Para concederla, el imputado debe haber: Manifestado conformidad admitiendo la veracidad de los hechos que se le imputan. Debe considerarse lo preceptuado en el Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Reparado el daño correspondiente o afianzado suficientemente la reparación, incluso por acuerdos con el agraviado o bien que asumiere o qararitizare obligación de repararlo; el Artículo 287 primer párrafo del Código Procesal Penal señala: "Cuando la ley permita la suspensión condicional de la persecución penal, se aplicará el procedimiento abreviado, con las siguientes modificaciones: 1) Después de oído el imputado, el juez decidirá inmediatamente acerca de la suspensión del procedimiento..." Por su parte, el Artículo 464 del mismo cuerpo legal, preceptúa: "Si el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de

libertad, o de una pena no privativa de libertad, o aun en forma conjunta, podrá solicitar que proceda según este título, concretando su requerimiento ante juez de primera instancia en el procedimiento intermedio... “De esta forma, el Artículo 332 del Código Procesal regula que el momento procesal para plantear la solicitud de aplicación de suspensión condicional de la persecución penal, puede interponerse hasta en la etapa intermedia.

De acuerdo con esta disposición se desprende que será necesario que se sustancie el procedimiento preparatorio; sin embargo, no es obligado que transcurran los plazos máximos de seis meses o de tres meses, según si el procesado goza de medida sustitutiva o guarda prisión preventiva, respectivamente, puesto que con la aplicación de esta institución procesal se busca el descongestionamiento de procesos en los tribunales, se reduzca el número de presos sin condena y que el procesado sufra lo menos posible las consecuencias de su encarcelamiento y se cumpla el objeto primordial de la institución: la rápida solución del conflicto social violación de un bien jurídico tutelado por la ley penal.

- D. El Procedimiento abreviado Contenido en el libro cuarto de procedimientos específicos del Código Procesal Penal, el procedimiento abreviado por su naturaleza acelera el proceso penal, siempre y cuando se cumpla su admisibilidad; es decir, cuando el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, o una pena no privativa de libertad, o aun en forma conjunta, podrá solicitar que se

proceda según este título, concretando su requerimiento ante el juez de instancia en el procedimiento intermedio. Para ello, el Ministerio Público deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en él y a la aceptación de la vía propuesta, Posteriormente, el juez oirá al imputado y dictará la resolución que corresponda, sin más trámite.

Podrá absolver o condenar pero la condena nunca podrá superar la pena requerida por el Ministerio Público. Como puede apreciarse, al aplicar este procedimiento, se simplifica el proceso penal y se aplica la economía procesal, descongestionando la carga de trabajo interinstitucional. Pese a lo anterior y a sus efectos, el procedimiento abreviado no está reconocido por el ordenamiento jurídico penal guatemalteco, como una medida desjudicializadora, por lo que es necesario hacer esta aclaración para no incurrir en confusiones. El conocimiento del tema de la desjudicialización penal vigente en Guatemala, específicamente el de las medidas alternas al proceso penal que actualmente la conforman, reviste carácter obligatorio; ya que su naturaleza y su aplicación, descongestionan ampliamente las cargas de trabajo de las instituciones del sector justicia.

CONCLUSION DISCURSIVA

La presente investigación surge de lo establecido para el Proceso Penal Militar el cual tiene como objetivo fundamental la averiguación de la verdad de los hechos que se le imputan a un sindicado y emitir una sentencia, lo que se juzga aquí en este proceso son hechos que pueden constituir la comisión de un delito tipificado como "Delito Militar" y de los cuales solamente pueden ser imputados los integrantes del Ejército de Guatemala conforme lo establece el Decreto Número 214 de 1878 y que gozan del Fuero Militar, bajo un sistema Inquisitivo por lo antiguo de la norma y que por lo tanto no contempla figuras jurídicas modernas que dinamizan los procesos judiciales especialmente en la jurisdicción ordinaria; dentro de esas figuras se tienen las medidas desjudicializadoras que por un lado obliga a priorizar los casos por su trascendencia social para permitir que los asuntos de menor importancia puedan ser tratados de manera sencilla y rápida, siempre y cuando el caso llene los requisitos para su aplicación; estos procedimientos de despenalización han sido adecuados a la realidad nacional principalmente en la Jurisdicción Ordinaria pero no así dentro de la Jurisdicción Militar, en donde la existencia de delitos que pudieran considerarse de poco impacto social también pudieran aplicárseles tales medidas y con ello igualmente evitar el sufrimiento innecesario tanto físico como psicológico al cual se ve sometido el imputado dentro de un proceso penal, de ahí surge la importancia de la investigación para determinar si los casos de los delitos militares también llenan los requisitos de Ley para poderseles aplicar dichas medidas.

El Código Procesal Penal regula procedimientos de trámite rápido para resolver un



proceso penal, como lo son las medidas desjudicializadoras tales como la MEDIACIÓN, CRITERIO DE OPORTUNIDAD, CONVERSIÓN, SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUSION PENAL, PROCEDIMIENTO ABREVIADO, figuras jurídicas que dentro de sus principales características están: que constituyen medios rápidos a través de los cuales se les puede dar una solución justa a los procesos penales, tanto para al Estado como para el imputado y busca descongestionar la administración de justicia e implícitamente también evitar el sufrimiento físico y psicológico innecesario a los procesados. Por su parte, el Código Militar regula los procedimientos para las faltas o delitos que tipifica, aplicando penas de arresto militar, prisión o fusilamiento dentro de otras, lo que quiere decir que dependiendo del tipo de acción imputable que se le esté juzgando a algún miembro de la institución castrense, en esa dimensión se le aplicará el castigo, lo cual establece una gradación que al igual que dentro del proceso penal común, se podrían considerar de no alto impacto o de no elevada afectación para el Estado de Guatemala, lo que aunado a los otros prerrequisitos que establece el código Procesal Penal para aplicar una medida desjudicializadora podría aplicarse supletoriamente en el proceso penal militar si en dichos casos también convergen dichos requisitos, o podría ser que con base a los bienes jurídicos tutelados por el Código Militar, a pesar que pudieran converger los requisitos para aplicar una medida desjudicializadora no puedan aplicarse, porque irían en detrimento de los postulados de la institución armada. Después de efectuada la investigación se logró determinar que resulta factible que los Tribunales Militares apliquen de manera supletoria las medidas desjudicializadoras contempladas en el Decreto Legislativo 51-92 Código Procesal Penal, en los procesos que diligencian, y de hecho, de



manera aislada en algunos casos aislados de manera fáctica se han aplicado pero en determinado momento incluso pudieran ser impugnadas por falta de una norma que las respalde por lo que se hace necesario efectuar todos los procesos jurídicos a fin de emitir el instrumento legal que incluya como parte del proceso penal militar tales medidas y por otro lado se concluye que a los delitos que puede aplicárseles tales medidas son a todos aquellos que no sean de alta trascendencia y que no afecten significativamente los principios fundamentales de la institución castrense y que el daño causado no menoscabe considerablemente los bienes tutelados por las demás leyes del país tal y tomando como base los requisitos establecidos en el Código Procesal Penal.



BIBLIOGRAFÍA

LIBROS:

ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. Derecho procesal penal. Guatemala: (s.e.), 2001.

BONESANA, CESARE. Tratado de los delitos y de las penas. Madrid, España: Ed. Alicante, 2003.

BARRIENTOS PELLECCER, César. Derecho procesal penal guatemalteco. Guatemala: Ed. Magna Terra, 1995.

BECCARIA, Cesare. Tratado de los delitos y de las penas. Editorial Committee. España. 2015

BINDER, Alberto M. Introducción al derecho procesal penal. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad Hoc, 1993.

BACIGALUPO, Enrique. Manual de derecho penal, parte general. Editorial Hammurabi. Argentina 1999.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario jurídico elemental. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1961.



CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. "Diccionario Militar, Aeronáutico, Naval y Terrestre". Argentina: Editorial Heliasta. 1961

CAFFERATA NORES, José 1. Introducción al derecho procesal penal. Argentina: Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1992.

CAFFERATA NORES, José. Cuestiones actuales sobre el proceso penal. Buenos Aires, Argentina: Ed. Del Puerto.

CASTELLANOS, Carlos. Derecho Procesal Guatemalteco. Curso de Procedimientos Penales. Tipografía Nacional. Guatemala, Centro América. Mayo 1938.

CUELLO CALÓN, Eugenio. La Moderna Penología. Tomo 1 Bosch, casa Editorial Urgel, Barcelona, 1987

DE LEÓN VELASCO, Héctor. Derecho Penal Guatemalteco. Vigésima novena edición. Librería Jurídica. Guatemala 2024.

FOLBERG Y TAYLOR. Mediación, resolución de conflictos sin litigio. México: Ed. Limusa, 1992.

HERRARTE, Alberto. El Proceso Penal Guatemalteco. Guatemala. Editorial Vile. 1993.



JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Tratado de derecho penal. Editorial Reus. Madrid España 2007.

JUAREZ ELIAS, Erick. Gestión judicial para escapar de la trampa de los papeles. 1a ed. Guatemala: Ed. Ediciones Comunidad Jurídica de Occidente, 2009.

KAUFMAN, Hilde. Principios para la ejecución penal. Editorial Depalma, Buenos Aires 1977.

MAIER, Julio. Derecho Procesal Penal. 2a ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. 1996.

MANZINI, Vincenzo Tratado de derecho procesal penal. 3a ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo-Perrot.

MAPELLI CAFFARENA, Borja; Terradillos Basoco, Juan. Las consecuencias jurídicas del delito. Civitas Ediciones. México. 1996.

MINISTERIO PÚBLICO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. Compilación de instrucciones generales de política de persecución penal 2005-2007. Guatemala: (s.e.), 2007.

MINISTERIO PÚBLICO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. Manual del Fiscal. Guatemala: 2003.



MORALES ROMERO, Carlos Humberto. Tesis: El consejo de guerra en el medio jurídico guatemalteco. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. 1999.

NAJERA CRUZ, Otoniel. Funciones de la Policía Nacional Civil en el Código Procesal Penal. Guatemala: Ed. Vásquez Praxis, 2005.

ORGANISMO JUDICIAL, Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal. Oralización de la etapa preparatoria. Guatemala: Ed. Litho Press, 2005.

OSSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Barcelona, España: Ed. Heliasta, 2000.

RAMÍREZ, Otto. Las costas procesales en la legislación penal guatemalteca y la necesidad de su regulación específica para determinar el alcance y legalidad de las mismas. Guatemala: Ed. Djois, 2001.

REYES, Arturo. Mecanismos alternativos de la justicia, una propuesta política criminal. 13 ed. Guatemala: Ed. Caudal S. A, 1998.

RODRIGUEZ BARILLAS, Alejandro. Delitos militares y jurisdicción militar. Tesis de grado. Universidad Mariano Gálvez de Guatemala. Guatemala. 1998



VASQUEZ PEREZ, Ángel Estuardo. Las violaciones a los principios y garantías procesales en la celebración de la audiencia de conciliación, para a aplicación del criterio de oportunidad. Guatemala: Ed. Vásquez Praxis, 2001.

VELEZ MARICONDE, Alfredo. Derecho Procesal Penal. Tercera Edición. Editora Córdova. Argentina. 2006.

VILLALTA RAMÍREZ, Ludwin Guillermo Magno, Principios, derechos, y garantías estructurales en el proceso penal. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2003.

LEGISLACIÓN:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana de Derechos Humanos: Año 1969, Organización de Estados Americanos.

Código Penal, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51 92, 1992.



Código Militar de la República de Guatemala, General de División y Presidente de la República Justo Rufino Barrios. Tipografía de El Progreso. 1878.

Ley del Organismo Judicial, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

Ley Orgánica del Ministerio Público, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 40-94, 1994.

Ley Constitutiva del ejército, Congreso de la República de Guatemala, Decreto 72-90. 1990.

Ley del Servicio Público de Defensa Penal, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 129-97, 1997.

Ley de la Policía Nacional Civil, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 11-97, 1997.

Ley del Régimen Penitenciario, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 33-2006, 1996.

Doctrina del Ejército de Guatemala, Ministerio de la Defensa Nacional. 2003.

Reglamento para Especialistas del Ejército de Guatemala. Acuerdo Ministerial. Ministerio de la Defensa Nacional. Guatemala. 2001.